

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: GENARO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333011201300208-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl.481-482) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl.485), para su aprobación.

Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago (f. 451 s.) y en providencia de 05 de marzo de 2020 (f. 133 s.) se ordenó seguir adelante la ejecución por los conceptos de capital, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

El Despacho advierte que en la etapa de liquidación del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso la cancelación de los siguientes conceptos:

1.1 *Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS m/cte (\$276.045.208)** correspondiente al **capital** adeudado.*

1.2 *Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS m/cte (\$203.973.098,27)**, liquidados desde el **4 de marzo de 2016** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el hasta el **4 de junio de 2016** (tres primeros meses) y desde el **5 enero de 2017** hasta la fecha de la presente providencia (**12 de septiembre de 2019**).*

1.3 *Por los intereses moratorios que en adelante se sigan causando desde el día siguiente a la fecha de la providencia por la que se libró el mandamiento de pago (**13 de septiembre de 2019**) hasta la **fecha de pago** del capital adeudado.*

1.4 *Por las costas liquidadas y aprobadas en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL***

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.792.452).

Así entonces los lineamientos establecidos en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **comprende capital, intereses moratorios y costas**, por cuanto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado.

A través de memorial de fecha 26 de octubre de de 2017 (fl. 182-183), la apoderada de la parte ejecutante allega liquidación efectuada por concepto de capital, costas procesales e intereses moratorios generados hasta el 20 de junio de 2020, por la suma de quinientos cuarenta y dos millones doscientos veinticinco mil trescientos sesenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos m/cte. (\$542.225.367,52).

Vista la liquidación de la parte ejecutante, se advierte que la misma fue allegada en los términos señalados por el Despacho, respecto de las costas, capital e intereses moratorios causados hasta el 26 de enero de 2016, no obstante, frente a la actualización de los intereses se advierte una inconsistencia, pues aunque la tasa anual efectiva es la correcta, la conversión realizada a tasa diaria no coincide con los parámetros fijados por la Superfinanciera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula establecida en el Decreto 2469 de 2015, así:

CAPITAL:			\$276.045.208,00				TOTAL INTERESES MORA
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	
13/09/19	30/09/19	\$276.045.208	19,32%	28,98%	0,0697%	18	\$3.465.589,75
01/10/19	31/10/19	\$276.045.208	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$5.908.412,42
01/11/19	30/11/19	\$276.045.208	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$5.699.280,39
01/12/18	31/12/19	\$276.045.208	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$5.856.381,19
01/01/20	31/01/20	\$276.045.208	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$5.817.968,63
01/02/20	28/02/20	\$276.045.208	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$5.326.745,32
01/03/20	31/03/20	\$276.045.208	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$5.867.344,70
01/04/20	30/04/20	\$276.045.208	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$5.609.022,96
01/05/20	31/05/20	\$276.045.208	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$5.658.159,28
01/06/20	20/06/20	\$276.045.208	18,12%	27,18%	0,0659%	20	\$3.637.934,40
Intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2019 hasta la fecha de solicitud de liquidación (20 de junio de 2020)							\$52.846.839,04

Así las cosas, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, las parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno, el

Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora hasta la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo disponen los numerales 1º y 3º del artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

<i>Capital</i>	\$276.045.208
<i>Intereses moratorios del 04 de marzo de 2016 al 12 de septiembre de 2019</i>	\$203.973.098,27
<i>Intereses moratorios del 13 de septiembre de 2019 al 20 de junio de 2020</i>	\$52.846.839,04
<i>Costas</i>	\$2.792.452
TOTAL	\$535.657.597

Finalmente, advierte el Despacho que a través de memorial de fecha 23 de febrero de 2017, el representante legal de la entidad ejecutada confirió nuevo poder al abogado Orlando Antonio Caro Caro (fl. 470), por lo que atendiendo a lo dispuesto en el inciso primero (1º) ibídem, se admitirá la revocación del poder obrante a folio 93 y consecuentemente se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado designado. Por su parte, no se dará trámite a la renuncia de poder presentada por el abogado Edgar Ricardo Gamez Amaya (fl.465), habida cuenta que este no ha sido reconocido como apoderado dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 485), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, cuyo monto queda así:

CAPITAL	\$276.045.208
INTERESES MORATORIOS (hasta el 20 de junio de 2020)	\$256.819.937,31
COSTAS	\$2.792.452
TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN	\$535.657.597

TERCERO: ADMITIR la revocación del poder conferido por la parte accionada al abogado Oscar Rodrigo Mora Barrero, por los motivos expuestos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Orlando Antonio Caro Caro, portador de la T.P. No. 95.610, como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 470.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Edgar Ricardo Gamez Amaya.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: GENARO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICACIÓN: 150013333011201300208-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Se observa que el apoderado del ejecutante solicita como medida cautelar que se ordene decretar el embargo y secuestro de una tercera parte de las rentas brutas del presupuesto municipal de Zetaquirá, en la que se incluya la suma de \$130.000.000 que corresponde al rubro 213305 del presupuesto de gastos que el Municipio fijó en la vigencia fiscal del año 2020, para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones.

Entonces, a efectos de determinar la viabilidad de la medida solicitada a la luz de la excepción de inembargabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 594 del CGP, se dispondrá oficiar a la Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, para que en el marco del deber impuesto por virtud del artículo 5º del Decreto 3040 de 1982¹, certifique a qué valor asciende la tercera parte de la renta bruta embargable para la vigencia fiscal de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar al Secretario de Hacienda del Municipio de Zetaquirá, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, en el marco del deber impuesto por virtud del artículo 5º del Decreto 3040 de 1982, **certifique** a qué valor asciende la **tercera parte de la renta bruta embargable**, señalada para la vigencia fiscal del año 2021, así como

¹ Artículo 5º. La ejecución de las medidas cautelares decretadas sobre las rentas de las entidades territoriales se hará efectiva sobre el porcentaje de la renta bruta permitido por la ley, previa su determinación por la correspondiente Secretaría de Hacienda, la cual deberá efectuarse anualmente dentro de los treinta (30) días siguiente a la expiración de cada vigencia fiscal.

los números de identificación de las cuentas y las entidades donde se encuentran depositados tales recursos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333012201600056-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que pone en conocimiento respuesta allegada frente al requerimiento efectuado por el Juzgado.

A su vez, se advierte que el apoderado del ejecutante presentó memorial en el que reitera e insiste en que se ordene como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA bajo las identificaciones Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3 (fl.22).

Entonces, respecto de los requerimientos efectuados a través de providencia de 1º de noviembre de 2018 (fl. 3 c.m.c.), se tiene que el Banco Agrario de Colombia informó mediante comunicación recibida el 22 de febrero de 2019, que que las cuentas que están a nombre del Ministerio de Educación se encuentran inactivas, y a su vez, allegó certificado de inembargabilidad respecto de las cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. No. 899999001-7 (fl. 20-21 c.m.c); respuesta que atiende de manera integral lo solicitado a la entidad financiera.

Por su parte, si bien las entidades financieras Banco BBVA y Banco Popular no allegaron la información solicitada, se tiene que con posterioridad el ejecutante modificó la solicitud de medida cautelar indicando que los recursos a ser embargados deben proceder de cuentas registradas en la entidad bancaria BBVA pertenecientes a la entidad ejecutada y a la fiducia que administra sus recursos, para lo cual, informó nuevos números NIT; sin embargo al seguir siendo sobre cuentas indeterminadas, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho

considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada bajo las identificaciones informadas por el apoderado del ejecutante, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Banco BBVA (Sede Bogotá) para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la Fiduprevisora S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas, precisando si estos pertenecen a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo **44 de la Ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : CIRO ANTONIO ALBA PÉREZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333012201600056-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que pone en conocimiento que obra en la actuación renuncia al poder que le fuera conferido a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para representar los intereses de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.140), a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

De otra parte, obra memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas con constancias de ejecutoria, acreditando el pago del arancel judicial; por lo que se ordenará que por Secretaría se efectúe el trámite que corresponda dejando las constancias respectivas en el sistema de información judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderado de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar el trámite que corresponda frente a la solicitud de expedición copias elevada por la parte actora, dejando

las respectivas anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ROSA AMINTA HERNÁNDEZ DE BARRERA
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333001201600081-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la ejecutante reitera e insiste en que se ordene como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA bajo las identificaciones Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3 (fl.5-6 y 9-10).

Entonces, como quiera que la medida solicitada recae sobre cuentas indeterminadas, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada bajo las identificaciones informadas por el apoderado del ejecutante, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al Banco BBVA (Sede Bogotá) para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifiijos, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la Fiduprevisora S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de**

los dineros depositados en cada una de estas, precisando si estos pertenecen a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo **44 de la Ley 1564 de 2012.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : DORA ISABEL BOHORQUEZ CORREAL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333006201600112-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que pone en conocimiento que obra en la actuación renuncia al poder que le fuera conferido a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico para representar los intereses de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.139-140), a la cual anexa comunicación radicada en la entidad demandada que otorgó el poder, por lo que en atención al artículo 76 del C.G.P. se aceptará dicha renuncia.

De otra parte, obra solicitud de reconocimiento de personería elevada por la abogada Rocío Ballesteros Pinzón de acuerdo al poder que le fuera conferido para consultar expedientes y radicar memoriales en nombre de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.141 s.), acreditándose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, siendo procedente reconocer personería a la profesional que fue designada.

De igual forma, fue allegado al proceso memorial por parte de la la abogada Rocío Ballesteros Pinzón por medio del cual presenta sustitución al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la entidad ejecutada, en favor de la profesional Lina María González Martínez (fl.146), con el lleno de los requisitos legales, por lo que procede reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderado de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J., para para consultar expedientes y radicar memoriales en nombre de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 142 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Lina María González Martínez**, portadora de la T.P. No. 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : DORA ISABEL BOHORQUEZ CORREAL
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 150013333006201600112-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente por resolver solicitudes en torno a las medidas cautelares, así:

- **De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**

De acuerdo al informe secretarial, se tiene que la entidad ejecutada presentó escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares (fls. 26-28)

Rememorando la actuación se tiene, que mediante providencia de fecha 1º de noviembre de 2018, se dispuso oficiar a las entidades financieras a efectos de establecer la naturaleza de los dineros sobre los cuales la parte ejecutante solicitaba el embargo y retención que allí estuvieren depositados; habiéndose presentado además una nueva solicitud de medida cautelar cuya viabilidad está siendo estudiada. Así entonces, es claro en la actuación no se han dispuesto órdenes de retención respecto de los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, frente los cuales la parte ejecutada pretende se proceda al desembargo.

Conforme lo anterior, corresponde denegar la solicitud presentada por la parte ejecutada, en tanto la misma se torna improcedente ante la inexistencia de medida cautelar dentro de la presente actuación, que afecte los recursos referidos por el FNPSM.

- **De las medidas de embargo solicitadas**

Se advierte que se allegaron respuestas frente a requerimientos efectuados por el Juzgado (fl.8, 20) y que el apoderado del ejecutante presentó memorial en el que reitera e insiste en que se ordene como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA bajo las identificaciones Fiduprevisora S.A. NIT. 860.525.148-5 y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3 (fl.21-22).

Respecto de los requerimientos efectuados a través de providencia de 1º de noviembre de 2018 (fl. 3 c.m.c.), se tiene que el Banco Agrario de Colombia informó mediante comunicación recibida el 22 de febrero de 2019, que las cuentas que están a nombre del Ministerio de Educación se encuentran inactivas, y a su vez, allegó certificado de inembargabilidad respecto de las cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con NIT. No. 899999001-7 (fl. 8-9 c.m.c). Por su parte, el Banco Popular a través de oficio de 4 de diciembre de 2018 señaló que el Ministerio de Educación Nacional-Fonpremag identificado con NIT. 899999001-7 registra como titular de la cuenta la cuenta No. 110-08000194-4 denominada "APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA" (fl.15), aportando certificado de inembargabilidad respecto de la citada cuenta (fl.16.). Sobre dichas respuestas ha de señalarse que atienden de manera integral lo solicitado a las entidades financieras.

Por su parte, si bien el Banco BBVA no allegó la información solicitada por segunda vez, se tiene que con posterioridad la ejecutante modificó la solicitud de medida cautelar indicando que los recursos a ser embargados deben proceder de cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada y a la fiducia que administra sus recursos, para lo cual, informó nuevos números NIT; sin embargo al seguir siendo sobre cuentas indeterminadas, es necesario identificar con precisión cuáles son los productos financieros con los que cuenta la entidad ejecutada a la fecha, por lo que a efectos de verificar la viabilidad de acceder a la medida en los términos solicitados, el Despacho considera necesario que se expida una certificación en relación con la existencia, monto y vigencia de las cuentas de la entidad ejecutada bajo las identificaciones informadas por el apoderado del ejecutante, así como de la naturaleza de los dineros que en ellas se encuentran depositados.

- Representación judicial

Se observa que obra solicitud de reconocimiento de personería elevada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos de acuerdo al poder general que le fuera conferido para representar los intereses de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.29 s.), acreditándose el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, siendo procedente reconocer al profesional designado. Y a su vez, manifiesta que sustituye el mandato conferido, en favor de la profesional Paola Carolina Gaspar Molina, con el lleno de los requisitos legales, por lo que procede reconocerle personería jurídica.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada el 24 de julio de 2020, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, OFICIAR al **Banco BBVA (Sede Bogotá)** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, ALLEGUE certificación en la que conste

cuáles son las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.A.T., certifijs, fiducias u otros productos financieros, en las que se encuentran depositados recursos pertenecientes a la Fiduprevisora S.A. identificada con el NIT. 860.525.148-5 y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NIT.830.053.105-3. Deberá precisar para el efecto, **el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas, precisando si estos pertenecen a la entidad ejecutada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo **44 de la Ley 1564 de 2012.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder general conferido a folio 29 y s.s. del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina**, portadora de la T.P. No. 259.008 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : LIGIA SIERRA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
RADICACIÓN : 150013333015201600186-00
ACCIÓN EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 523).

Mediante auto de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 115 s.) y en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 418 s.) se profirió sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

El Despacho advierte que en la etapa de actualización del crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, tomando como base la liquidación que esté en firme.

Por medio de auto de fecha 31 de mayo de 2018 (fl. 442-449), se modificó la liquidación presentada por la parte accionante, liquidando el monto de la deuda en los siguientes términos:

"SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

TOTAL CAPITAL	\$646.529.232
TOTAL INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 17 de septiembre de 2014 al 17 de marzo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2014 y desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018.	\$542.895.662
COSTAS	\$10.685.601
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$1.200.110.495

Así entonces los lineamientos establecidos en la sentencia y en el auto que modificó la liquidación presentada por la parte actora son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la actualización de la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **comprende capital e intereses moratorios**, por cuanto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución se determinó que dicha obligación no se había pagado. Además, se condenó a **costas** en el proceso.

A través de memorial radicado el 30 de enero de 2020 (fl. 463-481), el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación por la suma total de \$205.266.595¹, que aduce le adeuda la entidad a 31 de enero de 2020, discriminada de la siguiente forma:

NOMBRE	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL A PAGAR A 31/01/2020
ABOGADO	\$23.682.752	\$7.708.941	\$31.391.693
LIGIA SIERRA CORTÉS	\$10.698.553	\$3.399.230	\$14.097.783
ANGIE DANIELA BROCHERO SIERRA	\$5.755.076	\$1.828.549	\$7.583.625
YULI VIVIANA BROCHERO SIERRA	\$4.695.796	\$1.491.986	\$6.187.782
OSCAR JAVIER BROCHERO SIERRA	\$6.108.883	\$1.709.516	\$7.818.399
GLADYS VILLEGAS DE BROCHERO	\$61.600.000	\$59.066.904	\$120.666.904
JAIME BROCHERO BASTO	\$4.048.343	\$1.312.044	\$5.360.387
MARÍA CRISTINA BROCHERO CABRERA	\$1.527.817	\$495.156	\$2.022.973
MILLERLADY HOLGUÍN VILLEGAS	\$1.527.817	\$495.156	\$2.022.973
JOSUÉ BROCHERO VILLEGAS	\$2.182.052	\$610.628	\$2.792.680
HAROLD DAVID BROCHERO VILLEGAS	\$2.182.052	\$610.628	\$2.792.680
ÁNGEL ANDRÉS BROCHERO MENESES	\$1.909.771	\$618.945	\$2.528.716
TOTAL A 31/01/2020	\$125.918.912	\$79.347.683	\$205.266.595

Indica que mediante Resolución No. 002915 del 06 de septiembre de 2018 y aclarada a través de la Resolución No. 004390 del 04 de diciembre de 2018, el INPEC tuvo en cuenta la liquidación aprobada por el Juzgado a 31 de mayo de 2018 ordenando pagar a los demandantes, al apoderado judicial y excluyendo a la causante GLADYS VILLEGAS DE BROCHERO; además omitió reconocer intereses moratorios en el lapso comprendido

¹ Liquidación frente a la cual se ordenó correr traslado a la parte contraria mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 513), y habiéndose surtido el mismo (fl. 522)

entre el 1º de junio de 2018 al mes de octubre de 2018, en que se hizo el pago efectivo a cada uno de los beneficiarios.

Finalmente, pide se de aplicación al artículo 1653 del Código Civil respecto del pago parcial efectuado por la entidad imputando el mismo primeramente a intereses, y que sobre el saldo insoluto de capital que arroje se calculen intereses a 31 de enero de 2020. Allegó copia de las Resoluciones Nos. 002915 del 06 de septiembre de 2018 y 004390 del 04 de diciembre de 2018, de los extractos bancarios de los ejecutantes Ligia Sierra Cortés, Yuli Viviana Brochero Sierra, Jaime Brochero Basto, María Cristina Brochero Cabrera, Millerlady Holguín Villegas y Ángel Andrés Brochero Meneses y del abogado judicial y copia auténtica de la escritura pública No. 3282 de fecha 21 de agosto de 2019 de la liquidación de la herencia y sociedad conyugal de la causante Gladys Villegas de Brochero (fl. 482-511).

A través de memorial radicado el 09 de marzo de 2020 (fl. 515), el apoderado del INPEC allegó oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ fechado del 17 de febrero de 2020 en el que se señaló:

"(...) mediante Resolución No. 002915 del 06 de septiembre de 2018, dio cumplimiento a la sentencia No 2005-1424-00, demandante LIGIA SIERRA CORTES Y OTROS reconociendo y ordenando el pago y liquidación de los intereses. **En la misma se dispuso girar la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 MCTE (\$114.297.424,00), mediante consignación en la cuenta de acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de GLADYS VILLEGAS DE BROCHERO (QEPD), por las circunstancias anotadas en el acápite anterior.**

5. Al ordenarse el pago del valor correspondiente a la causante GLADYS VILLEGAS DE BROCHEROS, este no genera intereses, en razón a que no se cumplió con requisitos, pues no fue aportada la escritura pública o el fallo judicial de la causante.

6. A la fecha no se ha radicado copia de la escritura pública o del fallo judicial de la sucesión de la causante Gladys Villegas de Brocheros, para que sea devuelto los dineros de la cuenta de acreedores varios.

7. Por otra parte no es posible efectuar el pago a favor de la causante, debido a que el sistema de SIIF NACION no permite el registro de personas fallecidas, conforme al reglamento de uso de SIIF nación proferido por el Ministerio de Hacienda y crédito Público el 15 de febrero de 2013 y el artículo 25 del decreto 2647 de 2012.

8. Se requerirá nuevamente al abogado FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, para que allegue la escritura pública o el fallo judicial de la sucesión de la señora GLADYS VILLEGAS DE BROCHEROS y poder otorgado por los herederos, para proceder a realizar el trámite correspondiente.

(...) 10. **Revisados los soportes de pago de la sentencia en mención, tenemos que la transferencia, según certificación expedida por la coordinadora del grupo de tesorería del INPEC, se realizó por el INPEC el día 26 de diciembre de 2018.**

11. De conformidad con el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, la sentencia genera intereses hasta el día anterior a la fecha en que se encuentre el dinero a disposición del apoderado o beneficiario, es decir, hasta el 25 de diciembre de 2018.

12. Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, y modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedo ejecutoriada el 16 de septiembre de

2014, los intereses serán cancelados de acuerdo al salario vigente para la época. Conforme a lo dispuesto por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja Artículo quinto.

(...) 1. En consecuencia, **el INPEC debe los intereses moratorios sobre el valor de la sentencia en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, y del 1 de junio de 2018 a 21 de octubre de 2018 y del 01 de julio de 2018 a 25 de diciembre de 2018, según sea el caso (según certificado expedido por tesorería) no liquidados, ni reconocidos, ni pagados en la resolución No. 002915 del 06 de septiembre de 2018, los cuales se pagaran una vez se tenga la disponibilidad presupuestal y la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público situé los recurso del PAC (Plan Anual mensualizado de Caja) para el rubro de sentencias.**" (fl. 518-520). (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo con la documentación aportada se encuentra acreditado que la entidad ejecutada en atención a la Resoluciones Nos. 002915 del 06 de septiembre de 2018 y 004390 del 04 de diciembre de 2018, realizó los siguientes pagos a los demandantes y al apoderado judicial, teniendo en cuenta los intereses calculados por el Despacho al 31 de mayo de 2018, así:

BENEFICIARIOS	FECHA DE PAGO	TOTAL PAGADO ENTIDAD
Ligia Sierra Cortés	31/10/2018	\$286.892.875
Angie Daniela Brochero Sierra	31/10/2018	\$155.773.450
Yuli Viviana Brochero Sierra	31/10/2018	\$127.677.413
Oscar Javier Brochero Sierra	24/12/2018	\$123.565.478
Jaime Brochero Basto	22/10/2018	\$117.248.233
María Cristina Brochero Cabrera	22/10/2018	\$44.853.491
Millerlady Holguín Villegas	22/10/2018	\$44.853.491
Josué Brochero Villegas	24/12/2018	\$44.853.491
Harold David Brochero Villegas	24/12/2018	\$44.853.491
Ángel Andrés Brochero Meneses	22/10/2018	\$55.824.009
TOTAL		\$1.046.395.420

Frente a la causante GLADYS VILLEGAS DE BROCHEROS cabe señalar que sin bien, en la Resolución No. 002915 del 06 de septiembre de 2018, el INPEC ordenó en el numeral cuarto "Gírese la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 MCTE (\$114.297.424,00), mediante consignación en la cuenta de Acreedores varios sujetos a devolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de GLADYS VILLEGAS DE BROCHEROS (QEPD), conforme a los documentos que obran en el expediente.", y en el oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ fechado del 17 de febrero de 2020 el Jefe Oficina Asesora Jurídica (E) del INPEC afirmó que se había realizado dicha transferencia a la citada cuenta y el 26 de diciembre de 2018; también lo es, que no se allegó soporte alguno al expediente que acredite la efectiva transferencia a dicha cuenta, por dicho valor y en esa fecha. En consecuencia, no

puede tomarse dicha afirmación como un pago parcial a favor de la masa sucesoral de la occisa.

Así las cosas, vista la liquidación de la parte ejecutante, se observa que las sumas correspondientes al saldo insoluto por concepto de capital e intereses moratorios calculados sobre dicho saldo no se avienen a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, por las siguientes razones:

- 1) Se calcula intereses moratorios del 1 de junio al 22 de octubre respecto de la cuota litis acordada para el abogado en 40% del capital que le corresponde a cada uno de los demandantes, y no como se discriminó para cada uno de los ejecutantes en auto que modificó la liquidación del crédito el 31 de mayo de 2018. Además, tiene en cuenta como fecha general de pago el 22 de octubre de 2018 y no la correspondiente a la fecha en que se hizo efectivo el pago para cada uno de los demandantes.
- 2) Se calcula intereses moratorios del 1 de junio a la fecha de pago para cada uno de los demandantes sobre el 60% del capital que le corresponde a cada uno de los demandantes, y no como se discriminó para cada uno de los ejecutantes en auto que liquidó el crédito.
- 3) Se calcula intereses moratorios sobre un saldo insoluto de capital que no se aviene al valor efectivamente adeudado, luego de imputar el pago parcial a intereses (art. 1653 C.C.).

Debido a lo anterior, el Despacho concretó la actualización del crédito, así:

1. Ligia Sierra Cortés.

CAPITAL INICIAL						\$162.529.847		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$20.520.359	
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$115.957.227	
1/06/2018	30/06/2018	\$162.529.847	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$3.549.204	
1/07/2018	31/07/2018	\$162.529.847	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$3.627.734	
1/08/2018	31/08/2018	\$162.529.847	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$3.613.387	
1/09/2018	30/09/2018	\$162.529.847	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$3.476.744	
1/10/2018	31/10/2018	\$162.529.847	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$3.564.387	
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto del 31-05-18) hasta el 31 de octubre de 2018 (fecha de pago)							\$17.831.456	
Total intereses moratorios para Ligia Sierra Cortés							\$154.309.042	

VALORES A FAVOR Ligia Sierra Cortés	
(+) Capital	\$162.529.847
(+) Intereses causados hasta el 31 de octubre 2018	\$154.309.042

(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$317.810.307
(-) PAGO PARCIAL -31-10-2018-	\$286.892.875
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$30.917.432

SALDO INSOLUTO CAPITAL					\$30.917.432		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
1/11/2018	30/11/2018	\$30.917.432	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$652.039
1/12/2018	31/12/2018	\$30.917.432	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$670.925
1/01/2019	31/01/2019	\$30.917.432	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$663.588
1/02/2019	28/02/2019	\$30.917.432	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$614.256
1/03/2019	31/03/2019	\$30.917.432	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$670.111
1/04/2019	30/04/2019	\$30.917.432	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$646.918
1/05/2019	31/05/2019	\$30.917.432	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$669.093
1/06/2019	30/06/2019	\$30.917.432	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$646.326
1/07/2019	31/07/2019	\$30.917.432	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$667.259
1/08/2019	31/08/2019	\$30.917.432	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$668.482
1/09/2019	30/09/2019	\$30.917.432	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$646.918
1/10/2019	31/10/2019	\$30.917.432	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$661.750
1/11/2019	30/11/2019	\$30.917.432	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$638.426
1/12/2019	31/12/2019	\$30.917.432	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$656.025
1/01/2020	31/01/2020	\$30.917.432	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$651.723
1/02/2020	29/02/2020	\$30.917.432	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$617.910
1/03/2020	31/03/2020	\$30.917.432	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$657.253
1/04/2020	30/04/2020	\$30.917.432	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$628.317
1/05/2020	31/05/2020	\$30.917.432	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$633.825
1/06/2020	30/06/2020	\$30.917.432	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$611.180
1/07/2020	31/07/2020	\$30.917.432	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$631.553
1/08/2020	31/08/2020	\$30.917.432	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$636.919
1/09/2020	30/09/2020	\$30.917.432	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$618.169
1/10/2020	31/10/2020	\$30.917.432	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$630.726
1/11/2020	30/11/2020	\$30.917.432	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$602.769
1/12/2020	31/12/2020	\$30.917.432	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$611.019
1/01/2021	31/01/2021	\$30.917.432	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$606.643
1/02/2021	12/02/2021	\$30.917.432	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$217.699
Y desde el 01 de noviembre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$17.547.611
Total intereses moratorios sobre saldo insoluto capital para Ligia Sierra Cortés							

Capital SALDO INSOLUTO	\$30.917.432
Intereses SALDO INSOLUTO	\$17.547.611
TOTAL ADEUDADO	\$48.465.042

2. Angie Daniela Brochero Sierra.

CAPITAL INICIAL					\$87.429.726		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$11.038.522
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$62.376.904
1/06/2018	30/06/2018	\$87.429.726	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$1.909.224
1/07/2018	31/07/2018	\$87.429.726	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$1.951.468
1/08/2018	31/08/2018	\$87.429.726	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$1.943.750
1/09/2018	30/09/2018	\$87.429.726	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$1.870.246
1/10/2018	31/10/2018	\$87.429.726	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$1.917.391
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 31 de octubre de 2018 (fecha de pago)							\$9.592.080
Total intereses moratorios para Angie Daniela Brochero Sierra							\$83.007.506

VALORES A FAVOR Angie Daniela Brochero Sierra	
(+) Capital	\$87.429.726
(+) Intereses causados hasta el 31 de octubre 2018	\$83.007.506
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$171.408.650
(-) PAGO PARCIAL -31-10-2018-	\$155.773.450
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$15.635.200

SALDO INSOLUTO CAPITAL					\$15.635.200		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
1/11/2018	30/11/2018	\$15.635.200	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$329.741
1/12/2018	31/12/2018	\$15.635.200	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$339.292
1/01/2019	31/01/2019	\$15.635.200	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$335.582
1/02/2019	28/02/2019	\$15.635.200	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$310.634
1/03/2019	31/03/2019	\$15.635.200	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$338.881
1/04/2019	30/04/2019	\$15.635.200	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$327.152
1/05/2019	31/05/2019	\$15.635.200	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$338.366
1/06/2019	30/06/2019	\$15.635.200	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$326.853
1/07/2019	31/07/2019	\$15.635.200	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$337.438
1/08/2019	31/08/2019	\$15.635.200	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$338.057
1/09/2019	30/09/2019	\$15.635.200	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$327.152
1/10/2019	31/10/2019	\$15.635.200	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$334.652
1/11/2019	30/11/2019	\$15.635.200	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$322.857
1/12/2019	31/12/2019	\$15.635.200	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$331.757
1/01/2020	31/01/2020	\$15.635.200	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$329.582
1/02/2020	29/02/2020	\$15.635.200	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$312.482
1/03/2020	31/03/2020	\$15.635.200	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$332.378

1/04/2020	30/04/2020	\$15.635.200	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$317.745
1/05/2020	31/05/2020	\$15.635.200	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$320.530
1/06/2020	30/06/2020	\$15.635.200	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$309.079
1/07/2020	31/07/2020	\$15.635.200	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$319.382
1/08/2020	31/08/2020	\$15.635.200	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$322.095
1/09/2020	30/09/2020	\$15.635.200	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$312.613
1/10/2020	31/10/2020	\$15.635.200	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$318.964
1/11/2020	30/11/2020	\$15.635.200	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$304.825
1/12/2020	31/12/2020	\$15.635.200	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$308.997
1/01/2021	31/01/2021	\$15.635.200	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$306.784
1/02/2021	12/02/2021	\$15.635.200	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$110.092
Y desde el 01 de noviembre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$8.873.972
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para Angie Daniela Brochero Sierra							

Capital SALDO INSOLUTO	\$15.635.200
Intereses SALDO INSOLUTO	\$8.873.972
TOTAL ADEUDADO	\$24.509.172

3. Yuli Viviana Brochero Sierra.

CAPITAL INICIAL						\$71.337.406	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$9.006.771
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$50.895.808
1/06/2018	30/06/2018	\$71.337.406	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$1.557.812
1/07/2018	31/07/2018	\$71.337.406	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$1.592.281
1/08/2018	31/08/2018	\$71.337.406	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$1.585.983
1/09/2018	30/09/2018	\$71.337.406	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$1.526.009
1/10/2018	31/10/2018	\$71.337.406	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$1.564.476
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 31 de octubre de 2018 (fecha de pago)							\$7.826.561
Total intereses moratorios para Yuli Viviana Brochero Sierra							\$67.729.140

VALORES A FAVOR Yuli Viviana Brochero Sierra	
(+) Capital	\$71.337.406
(+) Intereses causados hasta el 31 de octubre 2018	\$67.729.140
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$140.037.964
(-) PAGO PARCIAL -31-10-2018-	\$127.677.413

TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$12.360.551
---	--------------

SALDO INSOLUTO CAPITAL					\$12.360.551		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
1/11/2018	30/11/2018	\$12.360.551	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$260.680
1/12/2018	31/12/2018	\$12.360.551	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$268.231
1/01/2019	31/01/2019	\$12.360.551	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$265.297
1/02/2019	28/02/2019	\$12.360.551	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$245.575
1/03/2019	31/03/2019	\$12.360.551	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$267.905
1/04/2019	30/04/2019	\$12.360.551	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$258.633
1/05/2019	31/05/2019	\$12.360.551	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$267.498
1/06/2019	30/06/2019	\$12.360.551	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$258.396
1/07/2019	31/07/2019	\$12.360.551	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$266.765
1/08/2019	31/08/2019	\$12.360.551	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$267.254
1/09/2019	30/09/2019	\$12.360.551	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$258.633
1/10/2019	31/10/2019	\$12.360.551	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$264.563
1/11/2019	30/11/2019	\$12.360.551	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$255.238
1/12/2019	31/12/2019	\$12.360.551	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$262.274
1/01/2020	31/01/2020	\$12.360.551	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$260.554
1/02/2020	29/02/2020	\$12.360.551	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$247.036
1/03/2020	31/03/2020	\$12.360.551	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$262.765
1/04/2020	30/04/2020	\$12.360.551	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$251.196
1/05/2020	31/05/2020	\$12.360.551	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$253.398
1/06/2020	30/06/2020	\$12.360.551	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$244.345
1/07/2020	31/07/2020	\$12.360.551	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$252.490
1/08/2020	31/08/2020	\$12.360.551	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$254.635
1/09/2020	30/09/2020	\$12.360.551	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$247.139
1/10/2020	31/10/2020	\$12.360.551	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$252.160
1/11/2020	30/11/2020	\$12.360.551	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$240.982
1/12/2020	31/12/2020	\$12.360.551	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$244.281
1/01/2021	31/01/2021	\$12.360.551	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$242.531
1/02/2021	12/02/2021	\$12.360.551	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$87.035
Y desde el 01 de noviembre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$7.007.487
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para Yuli Viviana Brochero Sierra							

Capital SALDO INSOLUTO	\$12.360.551
Intereses SALDO INSOLUTO	\$7.015.400
TOTAL ADEUDADO	\$19.375.951

4. Oscar Javier Brochero Sierra.

CAPITAL INICIAL						\$68.982.249		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$8.709.419	
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$49.215.516	
1/06/2018	30/06/2018	\$68.982.249	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$1.506.382	
1/07/2018	31/07/2018	\$68.982.249	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$1.539.713	
1/08/2018	31/08/2018	\$68.982.249	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$1.533.623	
1/09/2018	30/09/2018	\$68.982.249	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$1.475.628	
1/10/2018	31/10/2018	\$68.982.249	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$1.512.826	
1/11/2018	30/11/2018	\$68.982.249	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$1.454.814	
1/12/2018	24/12/2018	\$68.982.249	19,40%	29,10%	0,0700%	24	\$1.158.931	
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 24 de diciembre de 2018 (fecha de pago)							\$10.181.917	
Total intereses moratorios para Oscar Javier Brochero Sierra							\$68.106.852	

VALORES A FAVOR Oscar Javier Brochero Sierra	
(+) Capital	\$68.982.249
(+) Intereses causados hasta el 24 de diciembre de 2018	\$68.106.852
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$138.060.520
(-) PAGO PARCIAL -24-12-2018-	\$123.565.478
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$14.495.042

SALDO INSOLUTO CAPITAL						\$14.495.042		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
25/12/2018	31/12/2018	\$14.495.042	19,40%	29,10%	0,0700%	7	\$71.028	
1/01/2019	31/01/2019	\$14.495.042	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$311.110	
1/02/2019	28/02/2019	\$14.495.042	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$287.982	
1/03/2019	31/03/2019	\$14.495.042	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$314.169	
1/04/2019	30/04/2019	\$14.495.042	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$303.295	
1/05/2019	31/05/2019	\$14.495.042	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$313.691	
1/06/2019	30/06/2019	\$14.495.042	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$303.018	
1/07/2019	31/07/2019	\$14.495.042	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$312.832	
1/08/2019	31/08/2019	\$14.495.042	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$313.405	
1/09/2019	30/09/2019	\$14.495.042	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$303.295	
1/10/2019	31/10/2019	\$14.495.042	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$310.249	
1/11/2019	30/11/2019	\$14.495.042	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$299.314	
1/12/2019	31/12/2019	\$14.495.042	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$307.565	

1/01/2020	31/01/2020	\$14.495.042	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$305.548
1/02/2020	29/02/2020	\$14.495.042	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$289.695
1/03/2020	31/03/2020	\$14.495.042	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$308.140
1/04/2020	30/04/2020	\$14.495.042	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$294.574
1/05/2020	31/05/2020	\$14.495.042	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$297.156
1/06/2020	30/06/2020	\$14.495.042	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$286.540
1/07/2020	31/07/2020	\$14.495.042	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$296.091
1/08/2020	31/08/2020	\$14.495.042	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$298.607
1/09/2020	30/09/2020	\$14.495.042	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$289.816
1/10/2020	31/10/2020	\$14.495.042	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$295.704
1/11/2020	30/11/2020	\$14.495.042	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$282.597
1/12/2020	31/12/2020	\$14.495.042	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$286.465
1/01/2021	31/01/2021	\$14.495.042	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$284.413
1/02/2021	12/02/2021	\$14.495.042	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$102.064
Y desde el 25 de diciembre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$7.677.640
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para Oscar Javier Brochero Sierra							

Capital SALDO INSOLUTO	\$14.495.042
Intereses SALDO INSOLUTO	\$7.677.640
TOTAL ADEUDADO	\$22.172.682

5. Gladys Villegas de Brochero (masa sucesoral)

CAPITAL INICIAL						\$61.600.000		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$7.777.366	
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$43.948.637	
1/06/2018	30/06/2018	\$61.600.000	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$1.345.174	
1/07/2018	31/07/2018	\$61.600.000	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$1.374.938	
1/08/2018	31/08/2018	\$61.600.000	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$1.369.500	
1/09/2018	30/09/2018	\$61.600.000	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$1.317.712	
1/10/2018	31/10/2018	\$61.600.000	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$1.350.929	
1/11/2018	30/11/2018	\$61.600.000	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$1.299.124	
1/12/2018	31/12/2018	\$61.600.000	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$1.336.754	
1/01/2019	31/01/2019	\$61.600.000	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$1.322.134	
1/02/2019	28/02/2019	\$61.600.000	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$1.223.845	
1/03/2019	31/03/2019	\$61.600.000	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$1.335.132	
1/04/2019	30/04/2019	\$61.600.000	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$1.288.921	
1/05/2019	31/05/2019	\$61.600.000	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$1.333.103	
1/06/2019	30/06/2019	\$61.600.000	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$1.287.743	
1/07/2019	31/07/2019	\$61.600.000	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$1.329.449	

1/08/2019	31/08/2019	\$61.600.000	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$1.331.885
1/09/2019	30/09/2019	\$61.600.000	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$1.288.921
1/10/2019	31/10/2019	\$61.600.000	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$1.318.473
1/11/2019	30/11/2019	\$61.600.000	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$1.272.002
1/12/2019	31/12/2019	\$61.600.000	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$1.307.066
1/01/2020	31/01/2020	\$61.600.000	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$1.298.495
1/02/2020	29/02/2020	\$61.600.000	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$1.231.126
1/03/2020	31/03/2020	\$61.600.000	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$1.309.513
1/04/2020	30/04/2020	\$61.600.000	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$1.251.862
1/05/2020	31/05/2020	\$61.600.000	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$1.262.834
1/06/2020	30/06/2020	\$61.600.000	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$1.217.718
1/07/2020	31/07/2020	\$61.600.000	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$1.258.308
1/08/2020	31/08/2020	\$61.600.000	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$1.269.000
1/09/2020	30/09/2020	\$61.600.000	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$1.231.641
1/10/2020	31/10/2020	\$61.600.000	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$1.256.661
1/11/2020	30/11/2020	\$61.600.000	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$1.200.959
1/12/2020	31/12/2020	\$61.600.000	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$1.217.397
1/01/2021	31/01/2021	\$61.600.000	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$1.208.678
1/02/2021	12/02/2021	\$61.600.000	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$433.745
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$41.680.743
Total intereses moratorios para Gladys Villegas de Brochero							\$93.446.177

Capital	\$61.600.000
Intereses causados hasta el 12 de febrero de 2021	\$93.446.177
Costas proporcionales	\$971.418
TOTAL ADEUDADO	\$156.017.595

6. Jaime Brochero Basto.

CAPITAL INICIAL					\$65.290.004		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$8.243.251
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$46.581.277
1/06/2018	30/06/2018	\$65.290.004	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$1.425.754
1/07/2018	31/07/2018	\$65.290.004	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$1.457.300
1/08/2018	31/08/2018	\$65.290.004	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$1.451.537
1/09/2018	30/09/2018	\$65.290.004	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$1.396.646
1/10/2018	22/10/2018	\$65.290.004	19,63%	29,45%	0,0707%	22	\$1.016.154

Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 22 de octubre de 2018 (fecha de pago)	\$6.747.390
Total intereses moratorios para Jaime Brochero Basto	\$61.571.918

VALORES A FAVOR Jaime Brochero Basto	
(+) Capital	\$65.290.004
(+) Intereses causados hasta el 22 de octubre 2018	\$61.571.918
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$127.833.340
(-) PAGO PARCIAL -22-10-2018-	\$117.248.233
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$10.585.107

SALDO INSOLUTO CAPITAL					\$10.585.107		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
23/10/2018	31/10/2018	\$10.585.107	19,63%	29,45%	0,0707%	9	\$67.395
1/11/2018	30/11/2018	\$10.585.107	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$223.237
1/12/2018	31/12/2018	\$10.585.107	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$229.703
1/01/2019	31/01/2019	\$10.585.107	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$227.191
1/02/2019	28/02/2019	\$10.585.107	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$210.301
1/03/2019	31/03/2019	\$10.585.107	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$229.424
1/04/2019	30/04/2019	\$10.585.107	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$221.483
1/05/2019	31/05/2019	\$10.585.107	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$229.075
1/06/2019	30/06/2019	\$10.585.107	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$221.281
1/07/2019	31/07/2019	\$10.585.107	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$228.447
1/08/2019	31/08/2019	\$10.585.107	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$228.866
1/09/2019	30/09/2019	\$10.585.107	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$221.483
1/10/2019	31/10/2019	\$10.585.107	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$226.561
1/11/2019	30/11/2019	\$10.585.107	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$218.576
1/12/2019	31/12/2019	\$10.585.107	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$224.601
1/01/2020	31/01/2020	\$10.585.107	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$223.128
1/02/2020	29/02/2020	\$10.585.107	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$211.552
1/03/2020	31/03/2020	\$10.585.107	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$225.022
1/04/2020	30/04/2020	\$10.585.107	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$215.115
1/05/2020	31/05/2020	\$10.585.107	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$217.001
1/06/2020	30/06/2020	\$10.585.107	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$209.248
1/07/2020	31/07/2020	\$10.585.107	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$216.223
1/08/2020	31/08/2020	\$10.585.107	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$218.060
1/09/2020	30/09/2020	\$10.585.107	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$211.640
1/10/2020	31/10/2020	\$10.585.107	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$215.940
1/11/2020	30/11/2020	\$10.585.107	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$206.368
1/12/2020	31/12/2020	\$10.585.107	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$209.193
1/01/2021	31/01/2021	\$10.585.107	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$207.695

1/02/2021	12/02/2021	\$10.585.107	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$74.533
Y desde el 23 de octubre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$6.075.117
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para Jaime Brochero Basto							

Capital SALDO INSOLUTO	\$10.585.107
Intereses SALDO INSOLUTO	\$6.075.117
TOTAL ADEUDADO	\$16.660.225

7. Para cada uno de las señoras María Cristina Brochero Cabrera, Millerlady Holguín Villegas,

CAPITAL INICIAL							\$24.640.000
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$3.110.946
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$17.579.455
1/06/2018	30/06/2018	\$24.640.000	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$538.070
1/07/2018	31/07/2018	\$24.640.000	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$549.975
1/08/2018	31/08/2018	\$24.640.000	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$547.800
1/09/2018	30/09/2018	\$24.640.000	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$527.085
1/10/2018	22/10/2018	\$24.640.000	19,63%	29,45%	0,0707%	22	\$383.489
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 22 de octubre de 2018 (fecha de pago)							\$2.546.419
Total intereses moratorios para cada una de las señoras María Cristina Brochero Cabrera y Millerlady Holguín Villegas							\$23.236.820

VALORES A FAVOR de cada una de las señoras María Cristina Brochero Cabrera y Millerlady Holguín Villegas	
(+) Capital	\$24.640.000
(+) Intereses causados hasta el 22 de octubre 2018	\$23.236.820
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$48.848.238
(-) PAGO PARCIAL -22-10-2018-	\$44.853.491
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$3.994.748

SALDO INSOLUTO CAPITAL							\$3.994.748
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES

23/10/2018	31/10/2018	\$3.994.748	19,63%	29,45%	0,0707%	9	\$25.434
1/11/2018	30/11/2018	\$3.994.748	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$84.248
1/12/2018	31/12/2018	\$3.994.748	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$86.688
1/01/2019	31/01/2019	\$3.994.748	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$85.740
1/02/2019	28/02/2019	\$3.994.748	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$79.366
1/03/2019	31/03/2019	\$3.994.748	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$86.583
1/04/2019	30/04/2019	\$3.994.748	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$83.586
1/05/2019	31/05/2019	\$3.994.748	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$86.451
1/06/2019	30/06/2019	\$3.994.748	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$83.510
1/07/2019	31/07/2019	\$3.994.748	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$86.215
1/08/2019	31/08/2019	\$3.994.748	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$86.372
1/09/2019	30/09/2019	\$3.994.748	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$83.586
1/10/2019	31/10/2019	\$3.994.748	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$85.503
1/11/2019	30/11/2019	\$3.994.748	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$82.489
1/12/2019	31/12/2019	\$3.994.748	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$84.763
1/01/2020	31/01/2020	\$3.994.748	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$84.207
1/02/2020	29/02/2020	\$3.994.748	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$79.838
1/03/2020	31/03/2020	\$3.994.748	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$84.922
1/04/2020	30/04/2020	\$3.994.748	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$81.183
1/05/2020	31/05/2020	\$3.994.748	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$81.895
1/06/2020	30/06/2020	\$3.994.748	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$78.969
1/07/2020	31/07/2020	\$3.994.748	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$81.601
1/08/2020	31/08/2020	\$3.994.748	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$82.294
1/09/2020	30/09/2020	\$3.994.748	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$79.872
1/10/2020	31/10/2020	\$3.994.748	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$81.494
1/11/2020	30/11/2020	\$3.994.748	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$77.882
1/12/2020	31/12/2020	\$3.994.748	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$78.948
1/01/2021	31/01/2021	\$3.994.748	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$78.383
1/02/2021	12/02/2021	\$3.994.748	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$28.128
Y desde el 23 de octubre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$2.292.708
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para cada una de las señoras María Cristina Brochero Cabrera y Millerlady Holguín Villegas							

Capital SALDO INSOLUTO	\$3.994.748
Intereses SALDO INSOLUTO	\$2.292.708
TOTAL ADEUDADO	\$6.287.456

8. Para cada uno de los señores Josué Brochero Villegas y Harold David Brochero Villegas.

CAPITAL INICIAL	\$24.640.000
------------------------	---------------------

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$3.110.946
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$17.579.455
1/06/2018	30/06/2018	\$24.640.000	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$538.070
1/07/2018	31/07/2018	\$24.640.000	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$549.975
1/08/2018	31/08/2018	\$24.640.000	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$547.800
1/09/2018	30/09/2018	\$24.640.000	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$527.085
1/10/2018	31/10/2018	\$24.640.000	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$540.371
1/11/2018	30/11/2018	\$24.640.000	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$519.650
1/12/2018	24/12/2018	\$24.640.000	19,40%	29,10%	0,0700%	24	\$413.963
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 24 de diciembre de 2018 (fecha de pago)							\$3.636.913
Total intereses moratorios para cada una de los señores Josué Brochero Villegas y Harold David Brochero Villegas							\$24.327.314

VALORES A FAVOR de cada una de los señores Josué Brochero Villegas y Harold David Brochero Villegas	
(+) Capital	\$24.640.000
(+) Intereses causados hasta el 24 de diciembre 2018	\$24.327.314
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$49.938.732
(-) PAGO PARCIAL -24-12-2018-	\$44.853.491
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$5.085.242

SALDO INSOLUTO CAPITAL						\$5.085.242	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
25/12/2018	31/12/2018	\$5.085.242	19,40%	29,10%	0,0700%	7	\$24.918
1/01/2019	31/01/2019	\$5.085.242	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$109.146
1/02/2019	28/02/2019	\$5.085.242	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$101.032
1/03/2019	31/03/2019	\$5.085.242	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$110.219
1/04/2019	30/04/2019	\$5.085.242	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$106.404
1/05/2019	31/05/2019	\$5.085.242	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$110.051
1/06/2019	30/06/2019	\$5.085.242	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$106.307
1/07/2019	31/07/2019	\$5.085.242	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$109.750
1/08/2019	31/08/2019	\$5.085.242	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$109.951
1/09/2019	30/09/2019	\$5.085.242	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$106.404
1/10/2019	31/10/2019	\$5.085.242	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$108.843
1/11/2019	30/11/2019	\$5.085.242	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$105.007
1/12/2019	31/12/2019	\$5.085.242	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$107.902

1/01/2020	31/01/2020	\$5.085.242	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$107.194
1/02/2020	29/02/2020	\$5.085.242	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$101.633
1/03/2020	31/03/2020	\$5.085.242	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$108.104
1/04/2020	30/04/2020	\$5.085.242	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$103.344
1/05/2020	31/05/2020	\$5.085.242	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$104.250
1/06/2020	30/06/2020	\$5.085.242	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$100.526
1/07/2020	31/07/2020	\$5.085.242	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$103.877
1/08/2020	31/08/2020	\$5.085.242	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$104.759
1/09/2020	30/09/2020	\$5.085.242	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$101.675
1/10/2020	31/10/2020	\$5.085.242	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$103.741
1/11/2020	30/11/2020	\$5.085.242	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$99.142
1/12/2020	31/12/2020	\$5.085.242	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$100.499
1/01/2021	31/01/2021	\$5.085.242	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$99.780
1/02/2021	12/02/2021	\$5.085.242	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$35.807
Y desde el 24 de diciembre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$2.693.518
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para cada una de los señores Josué Brochero Villegas y Harold David Brochero Villegas							

Capital SALDO INSOLUTO	\$5.085.242
Intereses SALDO INSOLUTO	\$2.693.518
TOTAL ADEUDADO	\$7.778.760

9. Ángel Andrés Brochero Meneses.

CAPITAL INICIAL						\$30.800.000		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
Intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015 (6 meses)							\$3.888.683	
Y desde el 29 de octubre de 2015 (presentación de la solicitud) hasta el 31 de mayo de 2018 (auto modificó la liquidación del crédito)							\$21.974.318	
1/06/2018	30/06/2018	\$30.800.000	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$672.587	
1/07/2018	31/07/2018	\$30.800.000	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$687.469	
1/08/2018	31/08/2018	\$30.800.000	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$684.750	
1/09/2018	30/09/2018	\$30.800.000	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$658.856	
1/10/2018	22/10/2018	\$30.800.000	19,63%	29,45%	0,0707%	22	\$479.362	
Y desde el 01 de junio de 2018 (día siguiente al auto 31-05-18) hasta el 22 de octubre de 2018 (fecha de pago)							\$3.183.023	
Total intereses moratorios para Ángel Andrés Brochero Meneses							\$29.046.025	

VALORES A FAVOR de Ángel Andrés Brochero Meneses

(+) Capital	\$30.800.000
(+) Intereses causados hasta el 22 de octubre 2018	\$29.046.025
(+) Costas proporcionales	\$971.418
Subtotal	\$60.817.443
(-) PAGO PARCIAL -22-10-2018-	\$55.824.009
TOTAL SALDO INSOLUTO POR CAPITAL	\$4.993.434

SALDO INSOLUTO CAPITAL						\$4.993.434		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES	
23/10/2018	31/10/2018	\$4.993.434	19,63%	29,45%	0,0707%	9	\$31.793	
1/11/2018	30/11/2018	\$4.993.434	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$105.310	
1/12/2018	31/12/2018	\$4.993.434	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$108.360	
1/01/2019	31/01/2019	\$4.993.434	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$107.175	
1/02/2019	28/02/2019	\$4.993.434	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$99.208	
1/03/2019	31/03/2019	\$4.993.434	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$108.229	
1/04/2019	30/04/2019	\$4.993.434	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$104.483	
1/05/2019	31/05/2019	\$4.993.434	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$108.064	
1/06/2019	30/06/2019	\$4.993.434	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$104.387	
1/07/2019	31/07/2019	\$4.993.434	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$107.768	
1/08/2019	31/08/2019	\$4.993.434	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$107.966	
1/09/2019	30/09/2019	\$4.993.434	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$104.483	
1/10/2019	31/10/2019	\$4.993.434	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$106.878	
1/11/2019	30/11/2019	\$4.993.434	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$103.111	
1/12/2019	31/12/2019	\$4.993.434	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$105.954	
1/01/2020	31/01/2020	\$4.993.434	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$105.259	
1/02/2020	29/02/2020	\$4.993.434	19,06%	28,59%	0,0689%	29	\$99.798	
1/03/2020	31/03/2020	\$4.993.434	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$106.152	
1/04/2020	30/04/2020	\$4.993.434	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$101.479	
1/05/2020	31/05/2020	\$4.993.434	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$102.368	
1/06/2020	30/06/2020	\$4.993.434	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$98.711	
1/07/2020	31/07/2020	\$4.993.434	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$102.001	
1/08/2020	31/08/2020	\$4.993.434	18,29%	27,44%	0,0665%	31	\$102.868	
1/09/2020	30/09/2020	\$4.993.434	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$99.840	
1/10/2020	31/10/2020	\$4.993.434	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$101.868	
1/11/2020	30/11/2020	\$4.993.434	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$97.352	
1/12/2020	31/12/2020	\$4.993.434	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$98.685	
1/01/2021	31/01/2021	\$4.993.434	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$97.978	
1/02/2021	12/02/2021	\$4.993.434	17,54%	26,31%	0,0640%	11	\$35.160	
Y desde el 23 de octubre de 2018 (día siguiente al pago parcial) hasta el 12 de febrero de 2021 (fecha presente providencia)							\$2.865.885	
Total intereses moratorios saldo insoluto capital para Ángel Andrés Brochero Meneses								

Capital SALDO INSOLUTO	\$4.993.434
Intereses SALDO INSOLUTO	\$2.865.885
TOTAL ADEUDADO	\$7.859.320

Entonces, tenemos que el saldo insoluto por capital y los intereses moratorios generados sobre dicho saldo hasta el 12 de febrero de 2021, ascienden a las siguientes sumas a favor de los siguientes ejecutantes:

NOMBRE	SALDO INSOLUTO CAPITAL	INTERESES MORATORIOS HASTA 12/02/2021	SUBTOTAL
Ligia Sierra Cortés	\$30.917.432	\$17.547.611	\$48.465.042
Angie Daniela Brochero Sierra	\$15.635.200	\$8.873.972	\$24.509.172
Yuli Viviana Brochero Sierra	\$12.360.551	\$7.015.400	\$19.375.951
Oscar Javier Brochero Sierra	\$14.495.042	\$7.677.640	\$22.172.682
Jaime Brochero Basto	\$10.585.107	\$6.075.117	\$16.660.225
María Cristina Brochero Cabrera	\$3.994.748	\$2.292.708	\$6.287.456
Millerlady Holguín Villegas	\$3.994.748	\$2.292.708	\$6.287.456
Josué Brochero Villegas	\$5.085.242	\$2.693.518	\$7.778.760
Harold David Brochero Villegas	\$5.085.242	\$2.693.518	\$7.778.760
Ángel Andrés Brochero Meneses	\$4.993.434	\$2.865.885	\$7.859.320
TOTAL 1	\$107.146.745	\$60.028.077	\$167.174.822

Frente a la masa sucesoral de la causante Gladys Villegas de Brochero el capital y los intereses moratorios generados hasta el 12 de febrero de 2021, ascienden a la siguiente suma:

NOMBRE	CAPITAL + COSTAS	INTERESES CAUSADOS HASTA EL 12-02-21	TOTAL 2
Gladys Villegas de Brochero	\$62.571.418	\$93.446.177	\$156.017.595

TOTAL GENERAL (1+2)	\$323.192.417
----------------------------	----------------------

Precisado lo anterior, se procede a modificar la actualización de la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

NOMBRE	SALDO INSOLUTO CAPITAL	INTERESES MORATORIOS HASTA 12/02/2021	SUBTOTAL
Ligia Sierra Cortés	\$30.917.432	\$17.547.611	\$48.465.042
Angie Daniela Brochero Sierra	\$15.635.200	\$8.873.972	\$24.509.172
Yuli Viviana Brochero Sierra	\$12.360.551	\$7.015.400	\$19.375.951
Oscar Javier Brochero Sierra	\$14.495.042	\$7.677.640	\$22.172.682
Jaime Brochero Basto	\$10.585.107	\$6.075.117	\$16.660.225
María Cristina Brochero Cabrera	\$3.994.748	\$2.292.708	\$6.287.456
Millerlady Holguín Villegas	\$3.994.748	\$2.292.708	\$6.287.456
Josué Brochero Villegas	\$5.085.242	\$2.693.518	\$7.778.760
Harold David Brochero Villegas	\$5.085.242	\$2.693.518	\$7.778.760
Ángel Andrés Brochero Meneses	\$4.993.434	\$2.865.885	\$7.859.320
TOTAL 1	\$107.146.745	\$60.028.077	\$167.174.822

NOMBRE	CAPITAL + COSTAS	INTERESES CAUSADOS HASTA EL 12-02-21	TOTAL 2
Gladys Villegas de Brochero	\$62.571.418	\$93.446.177	\$156.017.595

TOTAL GENERAL (1+2) \$323.192.417

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
DEMANDADO : FERNANDO GARCIA TASCÓN
RADICACIÓN: 150013333011201800023-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial (fl. 176), que pone en conocimiento que la entidad demandada -INVIAS- presentó recurso de apelación (fls. 166-175), contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 (fl. 132-159).

No obstante, para el caso concreto no es dable la aplicación de la normativa del CGP que se refiere a la apelación de providencias dictadas fuera de audiencia, pues es bien sabido que existe norma en el CPACA que se refiere al trámite del recurso de apelación de sentencias, por lo que ha aplicarse para el asunto que nos convoca lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 25 de julio de 2019¹ precisó el trámite que debe imprimírsele a la apelación interpuesta contra el fallo proferido dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado:

"(...) En este orden de ideas, ante la claridad de la norma procesal², no había lugar a que se realizara la interpretación efectuada por la accionada, ya que la norma especial es la que precisamente se busca aplicar, esto es la que regula los asuntos contencioso administrativos y, excepcionalmente, ante la ausencia de dicha legislación, se debe acudir a las normas de carácter general para suplir dichos vacíos.

51. En virtud de lo anterior, en el caso concreto las autoridades judiciales accionadas debieron dar aplicación a lo dispuesto por el párrafo del artículo 243 en concordancia con el artículo 247 del

¹ Sección Quinta. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-01417-01. M.P. Rocío Araujo Oñate.

² El artículo 27 del Código Civil establece la interpretación gramatical, en los siguientes términos: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para permitir a la parte accionante presentar el recurso de apelación en el término de diez (10) días y no en el de tres (3) porque la norma especial aplicable al caso concreto así lo estableció.

52. *La Sala destaca que la residualidad en la aplicación del Código General del Proceso, hace que ésta solo resulte procedente en aquellos aspectos que carezcan de norma especial en el procedimiento contencioso administrativo, así quedó establecido desde la exposición de motivos del nuevo estatuto procesal, en la que se precisó que sería aplicable a todos los otros estatutos procesales en temas no reglados o reglados de manera insuficiente, esto es, para llenar los vacíos que quedarán en los mismos.*

53. *Resulta relevante destacar, del texto de la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en el CGP, lo siguiente:*

*"El Código de Procedimiento Civil, que al igual es un código general, por aplicarse a los procesos civiles, de familia, agrarios, comerciales y a todos los otros estatutos procesales en temas **no reglados o reglados de manera insuficiente en virtud de la residualidad**, fue expedido en el año de 1970 por lo que se hace necesario adecuar las normas del derecho procesal a las disposiciones constitucionales de 1991 y a las innumerables decisiones judiciales, fundamentalmente las proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, con el fin de poder contar con una legislación que eleve a rango legal dicha jurisprudencia o se hagan los ajustes que la misma advierte o se llenen los vacíos que la misma pretende suplir".*

54. *Siendo ello así, **al encontrarse regulado el recurso de apelación en el procedimiento administrativo y siendo el mismo aplicable inclusive a los procesos que se sigan con las reglas del Código General del Proceso, correspondía a los operadores judiciales analizar su presentación a la luz de la Ley 1437 de 2011, para determinar si fue o no presentado en término**, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada para que el tribunal profiera una nueva decisión en la que analice la oportunidad del recurso a la luz de lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011."* (Negrilla fuera del texto)

En esos términos es del caso señalar que el art. 247 del CPACA establece que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)"*

Así entonces y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que resulta imperioso analizar si el recurso fue interpuesto oportunamente, verificándose que el escrito contentivo del recurso fue allegado mediante mensaje de datos el 07 de diciembre de 2020 (fl. 166), esto es, en forma oportuna, por lo que al haberse formulado dentro del término previsto y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el **20 de NOVIEMBRE DE 2020** dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00033 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2020 (fls.193 s.), la apoderada de entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fls.182-187), mediante el cual se dispuso el rechazo de las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Dentro del término del traslado, señaló el apoderado de la parte actora que en el presente caso no prosperaría la excepción de pago en tanto hasta la fecha no se ha visto reflejada la deducción de la obligación, y además, se estaría dilatando el proceso al realizar una audiencia para resolver un asunto ya resuelto mediante auto (fl.197-199).

Pues bien, una vez examinada en contexto la situación, el Despacho encuentra que la alzada resulta improcedente, por las siguientes razones, que valga señalar, fueron expuestas en la decisión objeto del recurso.

El artículo 443 del C.G.P., establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para finalmente proferir la sentencia respectiva, decisión que sin lugar a dudas es pasible del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A.¹

Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, donde textualmente se establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en

¹ "Esta norma resulta aplicable en caso de autos conforme a su párrafo, donde valga señalar, se precisa que la apelación tan sólo procederá de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, incluso en aquellos trámites que como el presente, se rijan por el procedimiento civil".

hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial y por ende proferir la sentencia respectiva.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que la audiencia inicial y la sentencia en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resultan obligatorias en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.

Por el contrario si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia, y que por ende se definieron en ella, o no se sustentan en debida forma, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues

conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

Pues bien, tal como se advirtió en el auto objeto del recurso, en el caso concreto la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible (fls.162-164); sin embargo, luego de examinar argumentos en que fueron sustentadas, se pudo establecer que no cumplían con los requisitos de interposición contemplados en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se procedió a **ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto que no admite recurso**. En aquella oportunidad se indicó textualmente lo siguiente:

"En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial, omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo ello no ocurrió.

En ese sentido, para el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, las primeras porque no están previstas dentro de las expresamente señaladas por el legislador y se refiere a asuntos ya decididos en el marco del recurso interpuesto contra el mandamiento de pago, y la segunda, porque si bien se encuentra incluida dentro de las expresamente señaladas por el legislador, no cumple con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición..." (fls.182 s.)

Nótese que aun cuando el Juzgado se ocupó de examinar las excepciones propuestas por la defensa, lo cierto es que aquellas fueron rechazadas por no haber sido interpuestas en debida forma, razón por la cual no se siguió el trámite hasta la sentencia, sino que por el contrario, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto que no admite recurso, conforme a lo establecido en el

precitado artículo 440 del C.G.P., de tal suerte que el **recurso de alzada deviene improcedente**, tesis que fue acogida por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo No. 150013333007-2015-00043-00, promovido por la señora LUZ MERY MORA DE PÉREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, donde se declaró bien denegado el recurso de apelación en un caso de similares contornos.

Adicionalmente, el Despacho requerirá a las partes para que procedan a presentar la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en los términos ordenados en la providencia que ordenó continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral TERCERO de la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

ACCIONANTE: JOHANA PAOLA TIQUE VARGAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333301120180007600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede (fl. 343), se informa que la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA interpuso recurso de apelación dentro del medio de control de la referencia.

1. Del recurso de apelación.

El Despacho advierte, que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación (fls.333-342), en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 (fls.277-325), recurso que fue interpuesto en término¹, en virtud a que fue radicado mediante mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2020, (fl.333-342) cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

No obstante, previo a dar trámite al recurso de apelación presentado se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el artículo 192 ibídem.

2. De la audiencia.

Entonces, debiéndose adelantar la audiencia de que trata e inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho debe dar aplicación a las normas procesales consagradas en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², y para este efecto a lo consagrado en el artículo 7° de dicha norma, el cual consagra:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá

¹ La notificación de la sentencia se realizó el día 19 de noviembre de 2020 (fls.326-332), por lo que el término de presentación de la alzada fenecía el día 03 de diciembre de esa misma anualidad.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 05 de junio de 2020 se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P.³. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital⁴ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos antes de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con las partes a través de los datos de contacto suministrados, para efecto de verificar el acceso a la audiencia programada.

3. Otras medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal

³ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

⁴ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00P.M.)** como fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "*PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS*" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

QUINTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE : ARSENIO PEÑA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001-33-33-014-2018-00137-00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el señor **ARSENIO PEÑA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida el 07 de mayo de 2015, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

1.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 6 vto.), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto).

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja el 7 de mayo de 2015**, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0321 de 3 de febrero de 2014, y ordenar reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con la inclusión de la **prima de navidad**, señalando que el reajuste a la mesada pensional sería a partir del 13 de abril de 2000 y el pago de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el anterior se pagara con efectividad a partir del **30 de octubre de 2009**, en razón al fenómeno prescriptivo y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fl. 6-21).

- **Constancia de ejecutoria de 22 de mayo de 2015** (fl. 66)., suscrita por el secretario de este Despacho, en la cual se aclara que dicha data en efecto corresponde a la de constancia de la ejecutoria, ya que la obrante a folio 27 presentaba un yerro en la fecha donde constaba **12** de mayo de 2015, por tanto para todos los efectos se tendrá como fecha de ejecutoria la del **22 de mayo de 2015.**

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

"(...) Librar mandamiento ejecutivo a favor de ARSENIO PEÑA RUIZ, y en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes obligaciones:

PRIMERO: Por la obligación de **DAR** los siguientes valores:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (4.743.844)**, por concepto del saldo adeudado a las DIFERENCIAS EN LAS MESADAS ATRASADAS NO PAGADAS desde el 30 de octubre de 2009 (fecha de efectos fiscales) y hasta el mes de febrero de 2018, (fecha en que fue incluida en nómina) como capital adeudado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que fueron ordenadas en la sentencia proferida el 07 de mayo de 2015, por el Juzgado Once Administrativo Oral de la ciudad de Tunja.
- b) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$427.137)**, por concepto de saldo adeudado por INDEXACION por EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, desde el 30 de octubre de 2009 (fecha de efectos fiscales) y hasta el 12 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- c) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$645.049)**, por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA EQUIVALENTE AL DTF, que corresponde al monto que por mesada atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia adeuda la entidad, desde el 13 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el tres (sic) meses más. Posteriormente, desde el 10 de diciembre de 2015, fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 09 de julio de 2016, fecha en que se cumplieron 10 meses posteriores a la firmeza de la sentencia.
- d) Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS m/cte (\$7.497.596)**, por concepto de INTERESES MORATORIOS COMERCIALES, que corresponde al monto por mesada atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir del 10 de julio de 2016, (día siguiente al vencimiento del plazo para dar cumplimiento a la sentencia y hasta el 28 de febrero de 2018), (fecha en que la Entidad ejecutada hizo efectivo el pago).

e) Por las sumas que resulten por concepto de indexación sobre el capital indicado en el literal c., desde el 01 de marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación por parte de la Entidad Ejecutada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 2 y vto)

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017**, por medio de la cual la Secretaria de Educación en Representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial (fls.18-19).
- **Petición con radicado 2015-PENS-073414** presentada el 10 de diciembre de 2015, por el ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl.20-23).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que remitiera informe junto con los soportes del caso en los que se indicara:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes al capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017 que dio cumplimiento al fallo contencioso y que reajustó la pensión que fue reconocida mediante Resolución No. 01167 del 15 de agosto de 2000.
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 01167 de 15 de agosto de 2000, posteriormente reliquidada por la Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017.

Requerimiento que fue atendido mediante Oficios Nos. 20180821863731 de 14 de noviembre de 2018 (fls. 42-49), y 20190821387351 de 21 de junio de 2016 (fls.55-60).

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."¹ así:

- **Sujeto activo:** ARSENIO PEÑA RUIZ
- **Sujeto pasivo:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha **07 de mayo de 2015** proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:

i) El saldo de capital correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción desde el (30 de octubre de 2009) hasta cuando el FNPSM lo incluyó en nómina de pensionados (febrero de 2018).

ii) El saldo de indexación sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (22 de mayo de 2015).

iii) Los intereses moratorios DTF que se causen desde el día Siguierte de la ejecutoria de la sentencia hasta el 12 de agosto de 2015 fecha en que se cumplieron tres meses; posteriormente desde el 10 de diciembre de 2015 fecha en que se radica el cumplimiento del fallo hasta el 09 de julio fecha en que se cumplen los 10 meses.

iv) Los intereses moratorios comerciales los causados a partir del día siguiente el vencimiento de los 10 meses otorgados legalmente a la entidad para cumplir el fallo y hasta el pago efectivo de la entidad es decir, 28 de febrero de 2018.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."².

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 07 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja causados desde la fecha de efectividad pensional hasta la inclusión en nómina y desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.² Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia³, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **22 de mayo de 2015** (fl. 66), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **23 de marzo de 2016**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, por cuanto la

² "Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutables ante esta jurisdicción⁴.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **23 de marzo de 2016**, para la fecha en que se presentó la demanda (03 ed septiembre de 2018 -fl. 31), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3.- DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 2) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo sentencia proferida el **07 de mayo de 2015**, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja; son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *"...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*.

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33- 007-2018-00130-01.

4.1. Del capital:

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre **30 de octubre de 2009** (fecha de efectividad por prescripción) y **31 de enero de 2018** (fecha en que se incluyó en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas)

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de diferencia de las mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Ahora para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2009, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2009	7,67%	\$ 1.965.903,61	\$ 1.852.336,00	\$ 113.567,61
2010	2,00%	\$ 2.005.221,69	\$ 1.889.383,00	\$ 115.838,69
2011	3,17%	\$ 2.068.787,21	\$ 1.949.276,00	\$ 119.511,21
2012	3,73%	\$ 2.145.952,98	\$ 2.021.984,00	\$ 123.968,98
2013	2,44%	\$ 2.198.314,23	\$ 2.071.320,00	\$ 126.994,23
2014	1,94%	\$ 2.240.961,52	\$ 2.111.504,00	\$ 129.457,52
2015	3,66%	\$ 2.322.980,72	\$ 2.188.785,00	\$ 134.195,72
2016	6,77%	\$ 2.480.246,51	\$ 2.336.966,00	\$ 143.280,51
2017	5,75%	\$ 2.622.860,69	\$ 2.471.342,00	\$ 151.518,69

2018	4,09%	\$ 2.730.136,00	\$ 2.572.420,00	\$ 157.716,00
------	-------	-----------------	-----------------	---------------

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el **30 de octubre de 2009** (fecha de efectividad por prescripción) y el **31 de enero de 2015** (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS	
2009	oct-09	\$ 7.326,94	71,19	85,12	\$ 8.760,63	\$ 1.433,69	\$1.051,28	\$ 7.709,36	
	nov-09	\$ 113.567,61	71,14	85,12	\$ 135.885,23	\$ 22.317,62	\$16.306,23	\$ 119.579,00	
	adicional	\$ 113.567,61	71,14	85,12	\$ 135.885,23	\$ 22.317,62	\$16.306,23	\$ 119.579,00	
	dic-09	\$ 113.567,61	71,20	85,12	\$ 135.770,72	\$ 22.203,11	\$16.292,49	\$ 119.478,23	
2010	ene-10	\$ 115.838,69	71,69	85,12	\$ 137.539,25	\$ 21.700,57	\$16.504,71	\$ 121.034,54	
	feb-10	\$ 115.838,69	72,28	85,12	\$ 136.416,56	\$ 20.577,87	\$16.369,99	\$ 120.046,57	
	mar-10	\$ 115.838,69	72,46	85,12	\$ 136.077,68	\$ 20.239,00	\$16.329,32	\$ 119.748,36	
	abr-10	\$ 115.838,69	72,79	85,12	\$ 135.460,76	\$ 19.622,08	\$16.255,29	\$ 119.205,47	
	may-10	\$ 115.838,69	72,87	85,12	\$ 135.312,05	\$ 19.473,36	\$16.237,45	\$ 119.074,60	
	jun-10	\$ 115.838,69	72,95	85,12	\$ 135.163,66	\$ 19.324,97	\$16.219,64	\$ 118.944,02	
	adicional	\$ 115.838,69	72,95	85,12	\$ 135.163,66	\$ 19.324,97	\$16.219,64	\$ 118.944,02	
	jul-10	\$ 115.838,69	72,92	85,12	\$ 135.219,27	\$ 19.380,58	\$16.226,31	\$ 118.992,95	
	ago-10	\$ 115.838,69	73,00	85,12	\$ 135.071,08	\$ 19.232,40	\$16.208,53	\$ 118.862,55	
	sep-10	\$ 115.838,69	72,90	85,12	\$ 135.256,36	\$ 19.417,68	\$16.230,76	\$ 119.025,60	
	oct-10	\$ 115.838,69	72,84	85,12	\$ 135.367,78	\$ 19.529,09	\$16.244,13	\$ 119.123,64	
	nov-10	\$ 115.838,69	72,98	85,12	\$ 135.108,10	\$ 19.269,41	\$16.212,97	\$ 118.895,13	
	adicional	\$ 115.838,69	72,98	85,12	\$ 135.108,10	\$ 19.269,41	\$16.212,97	\$ 118.895,13	
	dic-10	\$ 115.838,69	73,45	85,12	\$ 134.243,55	\$ 18.404,87	\$16.109,23	\$ 118.134,33	
	2011	ene-11	\$ 119.511,21	74,12	85,12	\$ 137.247,63	\$ 17.736,42	\$16.469,72	\$ 120.777,92
		feb-11	\$ 119.511,21	74,57	85,12	\$ 136.419,40	\$ 16.908,18	\$16.370,33	\$ 120.049,07
mar-11		\$ 119.511,21	74,77	85,12	\$ 136.054,49	\$ 16.543,28	\$16.326,54	\$ 119.727,95	
abr-11		\$ 119.511,21	74,86	85,12	\$ 135.890,92	\$ 16.379,71	\$16.306,91	\$ 119.584,01	
may-11		\$ 119.511,21	75,07	85,12	\$ 135.510,78	\$ 15.999,57	\$16.261,29	\$ 119.249,49	
jun-11		\$ 119.511,21	75,31	85,12	\$ 135.078,93	\$ 15.567,72	\$16.209,47	\$ 118.869,46	
adicional		\$ 119.511,21	75,31	85,12	\$ 135.078,93	\$ 15.567,72	\$16.209,47	\$ 118.869,46	
jul-11		\$ 119.511,21	75,42	85,12	\$ 134.881,92	\$ 15.370,71	\$16.185,83	\$ 118.696,09	
ago-11		\$ 119.511,21	75,39	85,12	\$ 134.935,59	\$ 15.424,38	\$16.192,27	\$ 118.743,32	
sep-11		\$ 119.511,21	75,62	85,12	\$ 134.525,18	\$ 15.013,97	\$16.143,02	\$ 118.382,16	
oct-11		\$ 119.511,21	75,77	85,12	\$ 134.258,87	\$ 14.747,66	\$16.111,06	\$ 118.147,80	
nov-11		\$ 119.511,21	75,87	85,12	\$ 134.081,91	\$ 14.570,70	\$16.089,83	\$ 117.992,08	
adicional		\$ 119.511,21	75,87	85,12	\$ 134.081,91	\$ 14.570,70	\$16.089,83	\$ 117.992,08	
dic-11	\$ 119.511,21	76,19	85,12	\$ 133.518,76	\$ 14.007,55	\$16.022,25	\$ 117.496,51		
2012	ene-12	\$ 123.968,98	76,75	85,12	\$ 137.488,46	\$ 13.519,48	\$16.498,62	\$ 120.989,84	
	feb-12	\$ 123.968,98	77,22	85,12	\$ 136.651,63	\$ 12.682,66	\$16.398,20	\$ 120.253,44	
	mar-12	\$ 123.968,98	77,31	85,12	\$ 136.492,55	\$ 12.523,58	\$16.379,11	\$ 120.113,45	

	abr-12	\$ 123.968,98	77,42	85,12	\$ 136.298,62	\$ 12.329,65	\$16.355,83	\$ 119.942,79
	may-12	\$ 123.968,98	77,66	85,12	\$ 135.877,40	\$ 11.908,43	\$16.305,29	\$ 119.572,12
	jun-12	\$ 123.968,98	77,72	85,12	\$ 135.772,51	\$ 11.803,53	\$16.292,70	\$ 119.479,81
	adicional	\$ 123.968,98	77,72	85,12	\$ 135.772,51	\$ 11.803,53	\$16.292,70	\$ 119.479,81
	jul-12	\$ 123.968,98	77,70	85,12	\$ 135.807,45	\$ 11.838,48	\$16.296,89	\$ 119.510,56
	ago-12	\$ 123.968,98	77,73	85,12	\$ 135.755,04	\$ 11.786,06	\$16.290,60	\$ 119.464,44
	sep-12	\$ 123.968,98	77,96	85,12	\$ 135.354,53	\$ 11.385,56	\$16.242,54	\$ 119.111,99
	oct-12	\$ 123.968,98	78,08	85,12	\$ 135.146,51	\$ 11.177,53	\$16.217,58	\$ 118.928,93
	nov-12	\$ 123.968,98	77,98	85,12	\$ 135.319,82	\$ 11.350,84	\$16.238,38	\$ 119.081,44
	adicional	\$ 123.968,98	77,98	85,12	\$ 135.319,82	\$ 11.350,84	\$16.238,38	\$ 119.081,44
dic-12	\$ 123.968,98	78,05	85,12	\$ 135.198,45	\$ 11.229,48	\$16.223,81	\$ 118.974,64	
2013	ene-13	\$ 126.994,23	78,28	85,12	\$ 138.090,81	\$ 11.096,58	\$16.570,90	\$ 121.519,91
	feb-13	\$ 126.994,23	78,63	85,12	\$ 137.476,14	\$ 10.481,91	\$16.497,14	\$ 120.979,00
	mar-13	\$ 126.994,23	78,79	85,12	\$ 137.196,96	\$ 10.202,73	\$16.463,64	\$ 120.733,33
	abr-13	\$ 126.994,23	78,99	85,12	\$ 136.849,59	\$ 9.855,36	\$16.421,95	\$ 120.427,64
	may-13	\$ 126.994,23	79,21	85,12	\$ 136.469,50	\$ 9.475,27	\$16.376,34	\$ 120.093,16
	jun-13	\$ 126.994,23	79,39	85,12	\$ 136.160,08	\$ 9.165,85	\$16.339,21	\$ 119.820,87
	adicional	\$ 126.994,23	79,39	85,12	\$ 136.160,08	\$ 9.165,85	\$16.339,21	\$ 119.820,87
	jul-13	\$ 126.994,23	79,43	85,12	\$ 136.091,51	\$ 9.097,28	\$16.330,98	\$ 119.760,53
	ago-13	\$ 126.994,23	79,50	85,12	\$ 135.971,68	\$ 8.977,45	\$16.316,60	\$ 119.655,08
	sep-13	\$ 126.994,23	79,73	85,12	\$ 135.579,44	\$ 8.585,21	\$16.269,53	\$ 119.309,91
	oct-13	\$ 126.994,23	79,52	85,12	\$ 135.937,48	\$ 8.943,26	\$16.312,50	\$ 119.624,99
	nov-13	\$ 126.994,23	79,35	85,12	\$ 136.228,72	\$ 9.234,49	\$16.347,45	\$ 119.881,27
adicional	\$ 126.994,23	79,35	85,12	\$ 136.228,72	\$ 9.234,49	\$16.347,45	\$ 119.881,27	
dic-13	\$ 126.994,23	79,56	85,12	\$ 135.869,14	\$ 8.874,91	\$16.304,30	\$ 119.564,84	
2014	ene-14	\$ 129.457,52	79,95	85,12	\$ 137.828,95	\$ 8.371,42	\$16.539,47	\$ 121.289,48
	feb-14	\$ 129.457,52	80,45	85,12	\$ 136.972,34	\$ 7.514,81	\$16.436,68	\$ 120.535,66
	mar-14	\$ 129.457,52	80,77	85,12	\$ 136.429,67	\$ 6.972,15	\$16.371,56	\$ 120.058,11
	abr-14	\$ 129.457,52	81,14	85,12	\$ 135.807,55	\$ 6.350,02	\$16.296,91	\$ 119.510,64
	may-14	\$ 129.457,52	81,53	85,12	\$ 135.157,91	\$ 5.700,39	\$16.218,95	\$ 118.938,96
	jun-14	\$ 129.457,52	81,61	85,12	\$ 135.025,42	\$ 5.567,90	\$16.203,05	\$ 118.822,37
	adicional	\$ 129.457,52	81,61	85,12	\$ 135.025,42	\$ 5.567,90	\$16.203,05	\$ 118.822,37
	jul-14	\$ 129.457,52	81,73	85,12	\$ 134.827,17	\$ 5.369,64	\$16.179,26	\$ 118.647,91
	ago-14	\$ 129.457,52	81,90	85,12	\$ 134.547,31	\$ 5.089,78	\$16.145,68	\$ 118.401,63
	sep-14	\$ 129.457,52	82,01	85,12	\$ 134.366,84	\$ 4.909,31	\$16.124,02	\$ 118.242,82
	oct-14	\$ 129.457,52	82,14	85,12	\$ 134.154,18	\$ 4.696,66	\$16.098,50	\$ 118.055,68
	nov-14	\$ 129.457,52	82,25	85,12	\$ 133.974,77	\$ 4.517,24	\$16.076,97	\$ 117.897,79
adicional	\$ 129.457,52	82,25	85,12	\$ 133.974,77	\$ 4.517,24	\$16.076,97	\$ 117.897,79	
dic-14	\$ 129.457,52	82,47	85,12	\$ 133.617,37	\$ 4.159,85	\$16.034,08	\$ 117.583,29	
2015	ene-15	\$ 134.195,72	83,00	85,12	\$ 137.623,37	\$ 3.427,65	\$16.514,80	\$ 121.108,56
	feb-15	\$ 134.195,72	83,96	85,12	\$ 136.049,78	\$ 1.854,06	\$16.325,97	\$ 119.723,80
	mar-15	\$ 134.195,72	84,45	85,12	\$ 135.260,38	\$ 1.064,67	\$16.231,25	\$ 119.029,14
	abr-15	\$ 134.195,72	84,90	85,12	\$ 134.543,46	\$ 347,74	\$16.145,21	\$ 118.398,24
	may-15	\$ 95.235,67	85,12	85,12	\$ 95.235,67	\$ 0,00	\$11.428,28	\$ 83.807,39
	may-15	\$ 38.960,05	1,00	1,00	\$ 38.960,05	\$ 0,00	\$4.675,21	\$ 34.284,84
	jun-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	adicional	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	jul-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	ago-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	sep-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	oct-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
nov-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23	

	adicional	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
	dic-15	\$ 134.195,72	1,00	1,00	\$ 134.195,72	\$ 0,00	\$16.103,49	\$ 118.092,23
2016	ene-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	feb-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	mar-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	abr-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	may-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	adicional	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	jun-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	jul-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	ago-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	sep-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	oct-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	nov-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
	adicional	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85
dic-16	\$ 143.280,51	1,00	1,00	\$ 143.280,51	\$ 0,00	\$17.193,66	\$ 126.086,85	
2017	ene-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	feb-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	mar-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	abr-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	may-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	adicional	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	jun-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	jul-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	ago-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	sep-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	oct-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	nov-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
	adicional	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44
dic-17	\$ 151.518,69	1,00	1,00	\$ 151.518,69	\$ 0,00	\$18.182,24	\$ 133.336,44	
2018	ene-18	\$ 157.716,00	1,00	1,00	\$ 157.716,00	\$ 0,00	\$18.925,92	\$ 138.790,08
	TOTAL	\$ 15.132.463,36			\$ 16.078.988,62	\$ 946.525,26	\$ 1.929.478,63	\$ 14.149.509,98

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (31 de enero de 2015) arroja un total de **quince millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y seis centavos m/cte (15.132.463,36)**.

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de **dieciséis millones setenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$16.078.988,62)**.

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total

de **catorce millones ciento cuarenta y nueve mil quinientos nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$14.149.509,98).**

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de novecientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco pesos con veintiséis centavos m/cte (\$ **946.525,26**), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.202.984,72).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **mayor** al calculado por el Despacho, pues según se verifica a la entidad le resultado por concepto de capital menos los descuentos la suma de **(\$13.313.370,00).**

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas con los descuentos hasta la fecha que se generó el retroactivo (28 de febrero de 2015), arroja un total de **trece millones doscientos dos mil novecientos ochenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos (\$13.202.984,72)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017, resultando **a favor de la entidad ejecutada una diferencia de ciento diez mil trescientos ochenta y cinco pesos con veintisiete centavos m/cte. (\$110.385,27)**, luego se advierte que no existe deuda alguna por concepto de capital.

4.2. De la indexación:

Calculado el capital de la deuda, y observándose la diferencia señalada a favor de la ejecutada, se procede a calcular la **indexación** del mismo. Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada el respectivo descuento en salud y sobre esta suma el cálculo de la indexación, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁵

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (22 de mayo de 2015) es de novecientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco pesos con veintiséis centavos (\$946.525,26). Suma que resulta ser **superior a la reconocida por la**

⁵ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencias Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Autos del 26 de febrero de 2019. Exp: 150013333003201700129-01 y del 23 de julio de 2019. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333003201600138-01, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador.

entidad, que correspondió ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos (**\$ 832.389,00**).

Luego, es evidente que se genera una **diferencia a favor del ejecutante** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$114.136,26)**.

4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 10 de diciembre de 2015 (fl. 18), transcurridos más de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la Ejecutoria, por lo que los intereses se causaron de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el **23 de mayo de 2015**, hasta el término de tres (3) meses previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., es decir, hasta el **24 de agosto de 2015**.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el **10 de diciembre de 2015** hasta la **24 de marzo de 2016**
- Por el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia **25 de marzo de 2016** hasta el **28 de febrero de 2018**.

Se advierte que dicha interrupción no fue tomada en cuenta en la liquidación aportada por el ejecutante, como quiera que se consignó una fecha de ejecutoria de la sentencia según el ejecutante del (12 de mayo de 2015) la cual en realidad corresponde al (22 de mayo de 2015). Por lo tanto, el extremo inicial que se tuvo en cuenta para obtener el cálculo no corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además se observa que para calcular los intereses el ejecutante tuvo en cuenta como capital la suma de \$14.421.642 valor que fue incrementando mes por mes y lo calculó hasta el 29 de febrero de 2016 (fl. 6).

No obstante, se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el **30 de octubre de 2009** (fecha inicial de reliquidación por prescripción) hasta el **22 de mayo de 2015** (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$9.281.678,89**), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 31 de enero de 2015, fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de quince millones ciento treinta dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con treinta y seis centavos (\$15.132.463,36), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de pago, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar la conversión a la tasa diaria efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1 + TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

⁶ Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁷).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL GENERADO HASTA LA EJECUTORIA						\$ 9.281.678,89	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA (MENSUAL DTF)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
23/05/15	31/05/15	\$9.281.678,89		4,42%	0,0119%	9	\$9.899,16
01/06/15	30/06/15	\$9.315.963,73		4,40%	0,0118%	30	\$32.972,41
01/07/15	31/07/15	\$9.552.148,19		4,52%	0,0121%	31	\$35.867,37
01/08/15	24/08/15	\$9.670.240,42		4,47%	0,0120%	24	\$27.807,30
01/09/15	30/09/15	\$9.788.332,65		4,41%	0,0118%	-	\$0,00
01/10/15	31/10/15	\$9.906.424,88		4,72%	0,0126%	-	\$0,00
01/11/15	30/11/15	\$10.024.517,11		4,92%	0,0132%	-	\$0,00
10/12/15	31/12/15	\$10.260.701,57		5,24%	0,0140%	22	\$31.613,81
01/01/16	31/01/16	\$10.378.793,80		5,74%	0,0153%	31	\$49.163,60
01/02/16	29/02/16	\$10.504.880,65		6,25%	0,0166%	29	\$50.631,09
01/03/16	24/03/16	\$10.630.967,50		6,35%	0,0169%	24	\$43.066,98
TOTAL INTERESES DTF							\$281.021,72
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
25/03/16	31/03/16	\$10.630.967,50	19,68%	29,52%	0,0709%	7	\$52.755,74
01/04/16	30/04/16	\$10.757.054,35	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$237.546,30
01/05/16	31/05/16	\$ 10.883.141,20	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$248.341,67
01/06/16	30/06/16	\$ 11.135.314,90	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$245.899,36
01/07/16	31/07/16	\$ 11.261.401,75	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$265.713,80
01/08/16	31/08/16	\$ 11.387.488,60	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$268.688,83
01/09/16	30/09/16	\$ 11.513.575,45	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$262.900,51
01/10/16	31/10/16	\$ 11.639.662,30	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$281.956,28
01/11/16	30/11/16	\$ 11.765.749,15	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$275.816,68

⁷ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

01/12/16	31/12/16	\$ 12.017.922,85	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$291.119,17
01/01/17	31/01/17	\$ 12.144.009,70	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$298.201,65
01/02/17	28/02/17	\$ 12.277.346,14	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$272.300,71
01/03/17	31/03/17	\$ 12.410.682,59	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$304.749,92
01/04/17	30/04/17	\$ 12.544.019,03	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$298.010,51
01/05/17	31/05/17	\$ 12.677.355,47	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$311.217,48
01/06/17	30/06/17	\$ 12.944.028,36	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$307.513,60
01/07/17	31/07/17	\$ 13.077.364,80	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$316.615,65
01/08/17	31/08/17	\$ 13.210.701,25	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$319.843,85
01/09/17	30/09/17	\$ 13.344.037,69	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$306.441,88
01/10/17	31/10/17	\$ 13.477.374,13	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$315.567,57
01/11/17	30/11/17	\$ 13.610.710,58	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$305.941,95
01/12/17	31/12/17	\$ 13.877.383,46	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$319.818,79
01/01/18	31/01/18	\$ 14.010.719,90	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$321.801,65
01/02/18	28/02/18	\$ 14.149.509,98	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$297.510,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.726.274,04
						TOTAL INTERESES	\$ 7.007.295,76

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a **siete millones siete mil doscientos noventa y cinco pesos con setenta y seis centavos m/cte (\$7.00.295,76)**. Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 005760 de 23 de agosto de 2017 (fl. 18 vto.), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de **dos millones setecientos ochenta mil novecientos doce pesos (\$2.780.912) m/cte**, se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente **cuatro millones doscientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos con setenta y seis centavos (\$4.226.383,76)**, causados i) entre el 23 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de agosto de 2015 (tres meses siguientes); ii) desde el 10 de diciembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 24 de marzo de 2016 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 25 de marzo de 2016 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (28 de febrero de 2018), y no por el mayor valor solicitado en la demanda (fl. 6).

4.4. De la indexación del capital indicado en el literal c) esto es sobre los intereses moratorios.

Por lo demás, en cuanto a la solicitud de indexación del capital indicado en el literal c), indexación de los intereses moratorios se advierte que:

i) Es procedente lo solicitado, pues al respecto de este último, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸ precisó que *"...la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y **la indexación o actualización**, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230⁷, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada..."*.

Así las cosas, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante por los saldos insolutos de capital, indexación e intereses moratorios causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada, así como por la indexación a que haya lugar frente al saldo de capital e intereses hasta tanto se efectúe el pago que aquí será ordenado.

5. Otros Asuntos

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la demanda se encuentra digitalizada, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada y el número telefónico de su poderdante, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

6. Medidas especiales.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 – norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los

⁸ Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de su derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ARSENIO PEÑA RUÍZ** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la suma **CIENTO CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$114.136,26)**, por concepto de saldo de indexación adeudados al ejecutante, causadas hasta el 23 de mayo de 2015.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.226.383,76)**, por concepto de intereses moratorios causados i) entre el 23 de mayo de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de agosto de 2015 (tres meses siguientes); ii) desde el 10 de diciembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 24 de marzo de 2016 (hasta los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia) y iii) entre el 25 de marzo de 2016 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (28 de febrero de 2018), y no por el mayor valor solicitado en la demanda.
- 1.3. Por la indexación del capital de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (28 de febrero de 2015) hasta que se paguen.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del **término común de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el artículo 290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO : Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

OCTAVO: Por Secretaría REQUERIR a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco **(5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

NOVENO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 4.079.548 de Ciénega y portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00165 00

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para continuar con el trámite del presente medio de control.

1. De la parte demandada Consorcio Plan Maestro Garagoa

Revisado el expediente, se advierte que se omitió en el auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2020 (fl. 192) tener como demandado al Consorcio Plan Maestro Garagoa, pese haberse solicitado en la demanda, así como en el escrito de subsanación (fl. 2 y 183).

Sobre el particular, precisa el Despacho que en atención a lo señalado por el Consejo de Estado "(...) *la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de **revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos**, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)*". Y conforme con lo previsto en el artículo 42 del CGP numeral 5 es deber del Juez "... *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*".¹

En consecuencia, es del caso, vincularlo al presente trámite y ordenar correr término para contestar la demanda en las condiciones previstas en el artículo 175 del CPACA.

¹ Auto del 26 de septiembre de 2013, radicación interna (20135).

2. De la solicitud de vinculación en calidad de litis consorte necesario presentada por FINDETER:

Mediante escrito radicado el día 02 de septiembre de 2020, el apoderado de FINDETER solicitó se vincule al proceso al CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA indicando "sujeto procesal demandado al cual en el momento de proferirse el auto admisorio de la demanda, se omitió incluirlo dentro de los sujetos procesales que conforman a la parte demandada en el presente proceso." (fl. 208). Al respecto de dicha petición se resuelve estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

De igual forma, pidió se vinculen en calidad de litisconsortes necesarios a **i)** los integrantes del **CONSORCIO HICON**, como quiera que ejercieron la interventoría del contrato de obra pública PAF-ATF-062-2013 objeto de controversia y por tener una participación principal en los hechos materia de demanda y un interés directo sobre las resultados del proceso y **ii)** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. -CONFIANZA**, toda vez que es la entidad aseguradora de la estabilidad de la obra objeto del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso (fl. 208-209).

En primer lugar, es del caso señalar que el artículo 61 del CGP consagra la figura del **litisconsorcio necesario**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo cual se desprende que se hace indispensable el uso de dicha figura cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona a efectos de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional².

Además de lo anterior, dicha integración deberá realizarse antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, y debe evidenciarse en el expediente que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado

*"En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del litisconsorcio necesario; **la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.** Ahora, en caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, **siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.**"*

Este procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario, (...)

La figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia, siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto de relaciones jurídicas de las que hacen parte personas a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de fondo.

Tradicionalmente se le clasifica en necesaria o facultativa y/o voluntaria, según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esas relaciones.

*Es relevante aclarar que **la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso,** máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la*

² Ver Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 11 de diciembre de 2017. Auto interlocutorio 0-370-2017. C.P.: DR. William Hernández Gómez.

coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.”³ (Negrilla fuera del texto).

Decantado lo anterior, se analizará las razones de la solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario, a saber:

2.1. Del CONSORCIO HICON

Señala la entidad demandada FINDETER que se le debe vincular como quiera que afirma que ejerció la interventoría del contrato de obra pública PAF-ATF-062-2013.

De acuerdo con el material obrante en el expediente se encuentra acreditado que dicho Consorcio el día 22 de agosto de 2013, celebró contrato con la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica -FINDETER, cuyo objeto fue: "(...) *la realización de **la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera** por cuenta y riesgo del CONTRATISTA de las siguientes obras (...)2) **"Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio De Garagoa (Boyacá)** (...); que se van a ejecutar en los municipios de (...) Garagoa - Boyacá (...); de acuerdo con las especificaciones técnicas de las convocatorias (...) PAF-ATF-062-2013, y con la propuesta presentada por el CONTRATISTA, la cual para todos los efectos hace parte integral del presente contrato."* (fl. 316 y 602). (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, se observa que tuvo como obligaciones a su cargo, entre otras: "CLAUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 2. *Llevar un control sobre la ejecución y cumplimiento de los contratos de obra objeto del presente contrato y remitir a LA CONTRATANTE todo documento que se genere por las partes durante la ejecución de los mismos. (...) 15. **Informar a LA CONTRATANTE, en forma continua y periódica sobre el avance, problemas y soluciones presentados en el desarrollo de los contratos de obra, a través de informes semanales, mensuales o especiales a solicitud de LA CONTRATANTE (...)** 24. *Vigilar que los contratistas de obra ejecuten las obras en un todo de acuerdo con los planos, normas y especificaciones contenidas en el respectivo contrato de obra y demás documentos que hacen parte del mismo."* (fl. 317-318 y 603-604) (Negrilla fuera del texto).*

Que el día 16 de mayo y 24 de agosto de 2016 el Consorcio HICON como interventor del contrato de obra No. PAF-ATF-062-2013 **suscribió con el contratista Consorcio Plan Maestro Garagoa acta de terminación y acta de entrega y recibo final de las obras del citado contrato** (fl. 579-581 y 595-601)

Luego no cabe duda que al Consorcio HICON le correspondía en el marco de sus funciones contractuales la realización de la interventoría técnica,

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala Dual No. 1. Providencia del 25 de enero de 2021. Expediente: 15238-33-33-003-2018-00158-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

administrativa y financiera del contrato de obra No. PAF-ATF-062-2013 "Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio De Garagoa (Boyacá)".

Lo anterior, se corrobora del oficio IHI-GEN-008-18 radicado el 14 de septiembre de 2018 a través del cual el Consorcio HICON dio respuesta al requerimiento hecho por FINDETER frente a las reclamaciones domiciliarias que se habían presentado con relación a la ejecución de la obra, entre ellas, la de los demandantes: "(...) En primer lugar aclaramos que el concepto de esta interventoría se enmarca exclusivamente, sobre el listado de intervenciones que se mencionan en el anexo de la comunicación del contratista constructor de las obras -Consorcio Plan Maestro Garagoa y de manera particular a aquellas intervenciones en las cuales, a juicio del Consorcio constructor, no existe responsabilidad del mismo:

No.	UBICACIÓN	RECLAMACION	RADICADO	CONCEPTO INTERVENTORIA
48	Predio carrera 9 No. 8 - 63 (TRAMO 129 - 128)	Reclamación domiciliaria	INF. TEC. FINDETER 10.07.522.2018	Esta Interventoría al igual que los usuarios recibieron la conexión domiciliaria a satisfacción una vez ejecutadas las obras. Es necesario para poder argumentar con mayor detalle, la información sobre la falla de esta domiciliaria y así poder hacer exigible la garantía de estabilidad de esta parte de la obra al consorcio constructor.

(fl. 123 y 125).

En consecuencia, resulta **procedente ordenar su vinculación bajo la figura de litisconsorcio necesario**, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

2.2. De la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. -CONFIANZA

Pretende FINDETER que también se le vincule toda vez que considera que es la entidad aseguradora de la estabilidad de la obra objeto del Contrato de Obra PAF-ATF-062-2013 materia de este proceso.

Al respecto se señala que, si bien es cierto, dentro del contrato de obra No. PAF-ATF-062-2013 adjudicado al Consorcio Plan Maestro Garagoa se suscribió póliza de estabilidad de obra No. CU064771 con la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. -CONFIANZA (fl. 139 y vto.), según se confirma del oficio radicado con el 220193000027858 del 15 de febrero de 2019 y suscrito por la Secretaria General de FINDETER (fl. 261-262); también lo es, que no resulta indispensable su vinculación al proceso en calidad litisconsorcio necesario y menos que su no comparecencia impida que se profiera decisión de fondo en el presente caso, habida cuenta que lo que se discute la responsabilidad civil y extracontractual por el presunto deterioro y destrucción alegado por los demandantes respecto del bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 078-20505 y como consecuencia de una falla u omisión en la ejecución de la obra de alcantarillado adelantada en el Municipio de Garagoa, que no guarda relación directa con la exigibilidad de las pólizas de cumplimiento contractual adquiridas por el contratista Consorcio Plan Maestro Garagoa, tornándose por tanto improcedente al figura deprecada. **Por lo que**

se negará la solicitud de vincular a dicha Aseguradora bajo la figura de litisconsorcio necesario.

3. De la vinculación de oficio en calidad de litis consorte necesario de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. en su calidad de Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER:

Teniendo en cuenta la obligación que le asiste al juez de **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto;** encuentra el Despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control en calidad de demandado bajo la figura de litisconsorcio necesario a la Fiduciaria Bogotá S.A., como quiera que del Acta No. 028 del 26 de abril de 2013 que adjudicó el contrato de obra PAF-ATF-062-2013 se desprende que en atención al contrato fiduciario P.A. Asistencia Técnica FINDETER celebrado con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. son funciones del Comité Fiduciario, entre otras, "... 1. **Tomar las decisiones tendientes a la ejecución de los programas de los recursos administrados por FINDETER...**; ...3. **Seleccionar a los contratistas e interventores para la ejecución de los contratos...**; ...4) **Instruir a la Fiduciaria para que suscriba los contratos para la ejecución de los proyectos seleccionados...**" (fl. 104) (Negrilla fuera del texto).

Además, que en el marco de dicho contrato fiduciario la Fiduciaria Bogotá S.A. como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica -FINDETER suscribió en calidad de CONTRATANTE contrato de obra "*Construcción Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de Garagoa (Boyacá)*" de fecha 02 de mayo de 2013 y contrato de interventoría técnica, administrativa y financiera de obras administrativas y de acueducto y saneamiento básico de fecha 22 de agosto de 2013 con el Consorcio Plan Maestro Garagoa y el Consorcio HICON, respectivamente, (fl. 132-138 vto. y 316-327)

Luego la anterior situación no puede pasarse por alto, pues no es posible decidir de mérito sin la presencia de todas las partes que deben integrar el contradictorio, **por lo que procede ordenar su vinculación de manera oficiosa bajo la figura de litisconsorcio necesario**, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

4. Representación judicial

Se advierte los siguientes mandatos conferidos:

- A folio 250 obra poder especial conferido por el representante Legal para asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. **FINDETER** al abogado ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI identificado con C.C. No. 79.553.187 y T.P. 82.232 del C. S. de la Jud.

- Así mismo, se observa a folio 343 poder especial conferido mediante mensaje de datos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** a la abogada IBETH LEONOR PEREA CABALLERO identificada con C.C. No. 49.791.775 y T.P. 146.334 del C. S. de la Jud.

- De igual forma reposa a folios 393 y 394 poder especial conferido por el representante legal de las **Empresas Públicas de Garagoa S.A. E.S.P.** al abogado ÁLEX RICARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 7.183.807 y T.P. 151.182 del C. S. de la Jud.

- y finalmente a folio 504 se encuentra poder especial conferido por el representante legal del **Municipio de Garagoa** al abogado PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA identificado con C.C. No. 7.162.709 y T.P. 77.717 del C. S. de la Jud.

Los cuales cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP y artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se les reconocerá personería para actuar a los referidos profesionales.

3. Medidas especiales

De otra parte, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en calidad de demandado al **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA**, según lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a petición de parte y en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA al **CONSORCIO HICON** al presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR de oficio y en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **FIDUCIARIA BOGOTA S.A. como administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica - FINDETER** al presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: POR SECRETARÍA, procédase a notificar personalmente al representante legal:

- Del **CONSORCIO PLAN MAESTRO GARAGOA** señor **ORLANDO FAJARDO CASTILLO** o quien haga sus veces, esto es, por vía correo electrónico: geniapsorno@hotmail.com, jahm@etb.net.co, ofcingeneria@etb.net.co, ingenieriaofc@gmail.com, cesarg_78@hotmail.com (fl. 772, 777 y 938).
- Del **CONSORCIO HICON** señor **JAIME QUINTERO SAGRE** o quien haga sus veces, esto es, por vía correo electrónico: contelac@contelac.com, jangel@contelac.com, pgomez@contelac.com y consorciohicon@gmail.com (fl. 209 y 774).

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- **Y a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** como administradora y vocera del patrimonio autónomo fideicomiso asistencia técnica -FINDETER

De conformidad con lo previsto en los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda (inciso 5º del artículo 612 del C.G.P).

SEXTO: Póngaseles de presente lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud formulada por FINDETER de vincular en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. -CONFIANZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ADALBERTO MARIO SANTODOMINGO ALBERICCI identificado con C.C. No. 79.553.187 y T.P. 82.232 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de **FINDETER**, en los términos del poder especial obrante a folio 250 del expediente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IBETH LEONOR PEREA CABALLERO identificada con C.C. No. 49.791.775 y T.P. 146.334 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en los términos del poder especial obrante a folio 343 del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLEX RICARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 7.183.807 y T.P. 151.182 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.**, en los términos del poder especial obrante a folio 393 y 394 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA identificado con C.C. No. 7.162.709 y T.P. 77.717 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GARAGOA**, en los términos del poder especial obrante a folio 504 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO TERCERO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes del presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA y el artículo 9 del

Decreto 806 de 4 de junio de 2.020, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: INÉS CASTELLANOS TORRES
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00144 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora INÉS CASTELLANOS TORRES quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162¹, 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **INÉS CASTELLANOS TORRES**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los

¹Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido visto a folio 21-22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000146 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMÉZQUITA quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162¹ y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **VIRGINIA PATRICIA NEIRA AMÉZQUITA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: ABSTENERSE de FIJAR GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, cédula: 1.049.648.247 de Tunja y portadora de la T.P No.: 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 21-22 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: NOHORA MARTÍNEZ BARAHONA
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00148 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora NOHORA MARTÍNEZ BARAHONA quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162¹, 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibidem*.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **NOHORA MARTÍNEZ BARAHONA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal** de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los

¹Modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

artículos 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (remitiendo copia de la demanda y sus anexos) a que se refieren los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades demandadas, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS DEL PROCESO (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en atención a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 143 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al uso de las notificaciones vía mensaje de datos.

DÉCIMO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y la T.P. No. 330.819 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a ella conferido visto a folio 18-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: LIBIA PATRICIA CAMARGO SOLANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 000150 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. -Del acto demandado.

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, "...A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DJ. 1264 del 31 de agosto de 2020 proferido por la entidad demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, en el entendido que la demandante estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios.

No obstante, al revisar el expediente se observa que no obran soportes de la fecha en que le fue *notificada o comunicada* la decisión que se enuncia como acto demandado, pues si bien con la demanda se anexa copia del acto administrativo (fl. 26), en el mismo no se evidencia la fecha exacta en que la señora LIBIA PATRICIA CAMARGO SOLANO conoció el contenido de la decisión; siendo necesario que el apoderado de la demandante allegue dicha constancia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo antes transcrito.

2. -De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)***". (Resaltado del Despacho).

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación consagra:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante

la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el asunto bajo estudio, la parte actora pretende se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, durante el tiempo que laboró como Auxiliar administrativo y Secretaria. En consecuencia, a título de restablecimiento solicita se reconozca y pague - los aportes al sistema General de Pensiones, correspondientes al periodo comprendido entre el 26 de enero de 1990 y el 30 de diciembre de 1992.

Sin embargo, esto no guarda coherencia con los hechos expuestos en la demanda, toda vez se relaciona que durante los periodos comprendidos entre el 26 de enero al 29 de marzo de 1990 y del 22 de marzo hasta el 08 de mayo de esa misma anualidad, la demandante laboró en la entidad demandada como provisional, lo que llevaría a pensar que durante este periodo existió como tal una relación laboral de la cual se desprenden las prestaciones legales establecidas en la ley (fl. 9).

De esta manera, por un lado se tendría una pretensión respecto de un vínculo laboral reconocido y otra diferente respecto de la relación contractual de la cual según la parte actora se origina un vínculo laboral, el cual pretende sea reconocido, y en consecuencia se proceda al pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; entonces, resultaría del todo confusa la pretensión relacionada con la declaratoria de una relación laboral frente a hechos en donde se afirma existió como tal la relación reclamada.

En ese sentido, no existiría una correlación entre lo solicitado judicialmente por la demandante y las circunstancias fácticas que dan sustento a las pretensiones, razón por la cual deberá determinar con exactitud las pretensiones, esto es, estableciendo clara y separadamente las declaraciones o condenas pretendidas, que se deriven de las circunstancias fácticas de la demanda.

3. -De las pruebas.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse de “(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”.

Revisado el libelo inicial de la demanda, al momento de relacionar las pruebas que aporta a la actuación se hace referencia a la petición radicada en fecha 24 de agosto de 2020 ante la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y

TECNOLÓGICA DE COLOMBIA a través de la cual solicitaba el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales y aportes en seguridad social.

Al respecto se allega a folios 23-25, copia de una solicitud dirigida ante la entidad demandada, no obstante, no se puede establecer la fecha de presentación de la referida petición, y en tal sentido si corresponde a la relacionada en los hechos y pruebas que dan soporte a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso solicitar a la parte actora se sirva allegar las pruebas enunciadas en el respectivo acápite (fl. 20), en especial la concerniente a la radicación de la petición presentada ante la entidad demandada.

4.- Estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de la suma reclamada, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para determinarla.

El Consejo de Estado¹ ha expresado:

"(...) Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

*Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencialmente se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al refleje momento la de certeza presentar de lo pretendido demanda, sino que **obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, Subsección "A", Rad.: 12 5-000-23-42-000-2012-00064-01. Bogotá, 4 de febrero de 2016. C.P., WILLIAM HEMÁNDEZ GÓMEZ.

certeza de pretendido en la acción instaurada (...)” Resaltado del Despacho).

Se evidencia que inicialmente la parte demandante en el acápite “VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA” indica que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, no obstante, más adelante en el título denominado “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA” señala que la cuantía supera los 60 SMLMV (fls. 19-20). En consecuencia, no existe claridad en la cuantía de la demanda, toda vez lo expuesto por la parte actora resulta del todo contradictorio.

Aunado a que la parte demandante no estableció un valor económico preciso que comprenda la cuantía, el cual debe ser obtenido una vez se hagan la valoración **razonada** de lo reclamado judicialmente. Así las cosas, no puede establecerse si la cuantía se determinó de manera objetiva o subjetiva, situación que igualmente debe ser subsanada por la parte demandante.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Finalmente, por encontrarse ajustado a derecho² el memorial poder visible a folio 6, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO, identificada con CC No. 7.174.159 y portadora de la T.P. No. 238.319 del C. S. de la J..

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsane la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Del escrito de subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por cada una de estas para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del

² artículos 74 del C.G.P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO**, identificada con CC No. 7.174.159 y portadora de la T.P. No. 238.319 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: CLEMENTINA DEL CÁRMEN REYES DE
CASTELLANOS
ACERÍAS PAZ DEL RÍO
REFERENCIA: 15001-33-33-011-2020-000161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con el acta individual de reparto del 03 de febrero de 2021 - secuencia 1479 (fl. 380), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Ahora bien, la entidad demandante a través de apoderada judicial, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB189790 del 08 de septiembre mediante la cual COLPENSIONES ordenó la reliquidación de la pensión post-mortem del señor JUAN ABDÓN CASTELLANOS SANTOS, de carácter compartida con el patrono ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 105 y 155 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Laboral.

Según la doctrina especializada, la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996² estableció que la Rama Judicial está organizada en Jurisdicciones, entre estas, la Ordinaria, la Contencioso Administrativa, la Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales tienen una órbita de conocimiento de acuerdo con la especialidad encargada para su conocimiento.

En materia Contencioso Administrativa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contiene la cláusula general de competencia y los criterios determinantes para

¹ Derecho Procesal Administrativo. CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Editorial Señal Editora. Pág 189.

² Estatutaria de Administración de Justicia.

establecer el objeto de esta jurisdicción especializada. La norma en cita, preceptúa:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)" (Subrayas del Despacho).

A la par, el artículo 105 del C.P.A.C.A. fija cuales asuntos no serán de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrando que expresamente señala que entre los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción está los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales (numeral 4º).

Ahora bien, el artículo 155 ibídem al establecer la competencia de los Jueces Administrativos dispuso que en primera instancia conocerán de los asuntos de "*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"* (numeral 2º) (Subrayado del Despacho).

Por otra parte, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001; además de manera específica, el numeral 4º del artículo 2 de la norma ibídem determinó que serán de competencia de los Jueces laborales "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*"³.

2.2 Pronunciamientos respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en asuntos de similares contornos.

El Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, al resolver un conflicto de competencias por el factor territorial surgido entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso, planteado respecto de una demanda de nulidad y

³ Modificado por el 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto del 28 de octubre de 2018, Expediente radicado No. 15001233300020180061300 M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

restablecimiento del derecho en lesividad presentada por COLPENSIONES contra un pensionado, en la que se discutían similares supuestos fácticos y jurídicos a los que se pretenden debatir en el trámite de la referencia, desarrolló la falta de competencia de los Jueces Administrativos en estos asuntos, veamos:

*"...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público, será de conocimiento de esta jurisdicción.** Al respecto esta Corporación ha señalado:*

"Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001".

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral consagra en su numeral 4º (modificado por el artículo 622 del C. G. P.) lo siguiente:

'Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

*En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.*

(...)

*De acuerdo con el extracto jurisprudencia! plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia** sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación **se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes.** De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, **si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual -contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.***

(...)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibíades Aparicio Gómez laboró para la empresa "Acerías Paz del Río S.A." de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el **contrato de trabajo con Acerías Paz del Río S.A.**, situación que permite precisar **la existencia de un vínculo netamente contractual, y no la de una relación legal y reglamentaria.**

De la misma forma, se observa que **la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora** del señor Alcibíades Aparicio Gómez, **se encuentra establecida como una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil**, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo "GEN-CRL-CC-2017 5766743-20170605085440" adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente." (Negrilla del Despacho).

Al respecto el Consejo de Estado⁵ ha aclarado, lo siguiente:

"Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, 28 de marzo de 2019 Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

3. Caso Concreto.

De acuerdo con los postulados legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, este estrado judicial considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el documento obrante a folios 188-190, el señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS suscribió "CONTRATO DE TRABAJO" con la empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A." en fecha 05 de enero de 1962, para ejecutar labores de "MINERO".
2. Que de acuerdo con el formulario visto a folio 346, el señor CASTELLANOS SANTOS reportó como último lugar de servicios el municipio de Nobsa.
3. Que conforme la Resolución N°. 005018 de 1999 obrante a folio 348, el Instituto de Seguro Sociales reconoció pensión por vejez al señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS a partir del 06 de mayo de 1999.
4. Que según Resolución N°. 00914 de 2002 del Instituto de Seguro Sociales vista a folios 143-1244, a la demandada -CLEMENTINA DEL CÁRMEN REYES DE CASTELLANOS se le reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS.
5. Que de acuerdo con la Resolución SUB 189790 del 08 de septiembre de 2017 emitida por COLPENSIONES visible a folios 107-113, el señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS laboró en favor de la empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A." desde el año 1967 hasta el año 1999, reportando como único empleador.
6. La empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A." tiene naturaleza de ser una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de sociedad anónima regulada por la legislación mercantil⁶.

Conforme lo anterior, este Despacho puede señalar que entre el señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS y la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A existió un vínculo contractual, por tal razón no media una relación legal o reglamentaria, y en por consiguiente el asunto no corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sino a la Jurisdicción Laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el presente asunto se discute la reliquidación de la pensión otorgada en favor de la señora CLEMENTINA DEL CÁRMEN REYES DE CASTELLANOS a quien se le reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN ABDON CASTELLANOS SANTOS, por lo que el objeto de la litis corresponde a asuntos de seguridad

⁶ Certificado de existencia y representación legal <https://linea.ccb.org.co/CertificadosElectronicosR/Index.html#/descargas>.

social en pensión, cuyo conocimiento radica en la Jurisdicción Laboral conforme lo regulado por los numerales 1 y 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este estrado judicial declarará la falta de jurisdicción para adelantar el proceso de la referencia, ordenando la remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso- Reparto; proponiendo desde ya y de ser el caso, el conflicto de jurisdicción para que sea tramitado ante la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra CLEMENTINA DEL CÁRMEN REYES DE CASTELLANOS y ACERÍAS PAZ DEL RÍO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** de inmediato el asunto a la oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, por ser la autoridad competente para conocer del mismo.

TERCERO: Desde ya se propone el conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en caso que el Juzgado al que corresponda la actuación declare la falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020).-

DEMANDANTE: MYRIAM RODRIGUEZ BERRÍO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00168 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **MYRIAM RODRIGUEZ BERRÍO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION -UGPP-**.

Solicita la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones RDP 013245 del 09 de junio de 2020 y RDP 020828 del 14 de septiembre de 2020 a través de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una Pensión de jubilación – Gracia.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho evidencia que se reporta como último lugar de prestación de servicios el municipio de La Uvita, situación que se corrobora al revisar los anexos de la demanda, en especial, el Certificado de Historia Laboral visto a folios (fls. 28-34).

Respecto de la competencia por el factor territorial, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. determina de manera expresa que: *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Así las cosas, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 *"Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)"*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó que el Municipio de La Uvita (último lugar de prestación de servicios de la demandante) se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos del

Circuito de Duitama, este estrado judicial ordenará remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre tales Despachos Judiciales.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia, y en aplicación de lo consignado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenará remitir el proceso por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a la mayor brevedad para que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por considerar que son éstos los competentes para conocer del sub examine.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios, **REMITIR** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO)**, por tratarse de los Despachos competentes para asumir su conocimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ